

## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



### TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA PENAL

#### ESTADO ELECTRÓNICO 122

La Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia en cumplimiento al inciso 3° del parágrafo 1 del artículo 13 del acuerdo PCSJA20-11546 del 25/04/2020 y sus prorrogas expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, fija el presente estado electrónico.

Radicado Interno	Tipo de Proceso	ACCIONANTE/SOLICITANTE DELITO	ACCIONADO / ACUSADO	Decisión	Fecha de decisión
2022-0901-1	Tutela 1ª instancia	JAIME BESEL RIOS BEDOYA	JUZGADO 1° DE EPMS DE ANTIOQUIA	Niega por improcedente	Julio 14 de 2022
2022-0922-1	Acción de Revisión	CARLOS ANDRÉS TORRES ACEVEDO	JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SANTAFÉ DE ANTIOQUIA	INADMITE ACCION DE REVISION	Julio 14 de 2022
2022-0885-2	Tutela 1ª instancia	GUSTAVO JOSÉ FLOREZ PATERNINA	JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO YARUMAL ANT, Y OTRO	Concede derechos invocados	Julio 14 de 2022
2022-0345-6	Sentencia 2ª instancia	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR	JUAN SEBASTIAN PUERTA SANCHEZ	Confirma sentencia de 1ª instancia	Julio 14 de 2022
2022-0215-6	Sentencia 2ª instancia	ACCESO CARNAL ABUSIVO	CESAR ANDRÉS CARDONA USUGA	Revoca sentencia de 1 instancia	Julio 14 de 2022
2022-0888-6	auto ley 906	ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS	GERARDO ANTONIO GUZMAN MEDINA	confirma auto de 1 instancia	Julio 14 de 2022
2022-0786-6	Tutela 2ª instancia	: IRMA EDITH SABOGAL RODRÍGUEZ	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VICTIMAS	Confirma sentencia de 1ª instancia	Julio 14 de 2022

**FIJADO, HOY 15 DE JULIO DE 2022, A LAS 08:00 HORAS**

**ALEXIS TOBON NARANJO  
SECRETARIO**

**DESEFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 17:00 HORAS**

**ALEXIS TOBON NARANJO  
SECRETARIO**

**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**  
**SALA DE DECISIÓN PENAL**

**Medellín, trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)**

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha, Acta 135

**PROCESO** : 05000-22-04-000-2022-00281 (2022-0901 – 1)  
**ASUNTO** : ACCIÓN DE TUTELA  
**ACCIONANTE** : JAIME BESEL RÍOS BEDOYA  
**ACCIONADO** : JUZGADO PRIMERO EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD DE ANTIOQUIA  
**PROVIDENCIA**: FALLO TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA.

=====

**ASUNTO**

La Sala resuelve la acción de tutela presentada por la señora JAIME BESEL RÍOS BEDOYA, en contra del JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ANTIOQUIA, por la presunta vulneración al derecho fundamental de petición.

Se vinculó al trámite de manera oficiosa al CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ANTIOQUIA.

**LA DEMANDA**

Manifestó la accionante que, fue condenado por el delito de concierto para delinquir, donde le fue concedida la libertad condicional y la cual ejecutó en su totalidad, desde el mes de febrero del 2022, envió

petición al Juzgado 1° de Ejecución de Penas de Antioquia para que le expidieran el paz y salvo de la extinción de la pena.

Indicó que, desde el 12 de junio del 2022 envió la petición para que le remitieran el certificado de paz y salvo para borrar sus antecedentes penales y a la fecha no le han contestado, perjudicándole su trabajo.

Por último, solicitó que se le ordene al Juzgado 1° de Ejecución de Penas de Antioquia le expida el paz y salvo de la pena extinguida para tramitar de los antecedentes penales.

### **LAS RESPUESTAS**

1.- El Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia dio respuesta indicando que, el 29 de mayo de 2018, JAIME BESEL RÍOS BEDOYA fue condenado por el Juzgado 01 Penal del Circuito de Turbo -Antioquia a la pena principal de 64 meses de prisión, tras haberlo hallado penalmente responsable de la comisión el delito de Tráfico, fabricación y porte de estupefacientes.

Manifestó que, el 08 de junio de 2018 fue asignado y radicado a ese Despacho el proceso con C.U.I. 05001 60 00000 2018 80072 respecto del señor Jaime Besel Ríos Bedoya, para efectos de la vigilancia de la pena impuesta.

Expresó que, la pena de prisión impuesta la descontó Jaime Besel Ríos Bedoya en el E.P.MSC de Apartadó –Antioquia, hasta el 23 de noviembre de 2020, fecha en la cual se le concedió por parte de ese Despacho el subrogado penal de la libertad condicional bajo un

periodo de prueba de 543 días.

Afirmó que se dispuso la revisión del sistema de Gestión “Siglo XXI” de la Rama Judicial, y se dio cuenta, que el Centro de Servicios Administrativo de esos Juzgados recepcionó la solicitud “de extinción y paz y salvo” el 12 de junio de 2022 y al día siguiente lo paso al Despacho por reparto, para su respectivo trámite.

Adujo que, con ocasión al alto volumen de solicitudes que han ingresado, el Despacho ha priorizado el estudio de legalizaciones y libertades que pudiesen tener un carácter más perentorio; sin embargo, ese Despacho por auto del 06 de julio de 2022, decretó la extinción de la pena 64 meses de prisión, impuesta a Jaime Besel Ríos Bedoya, y ordenó que una vez ejecutoriada la providencia, se informe a las autoridades pertinentes, y se devuelva el proceso al Juzgado fallador; esto es, el Juzgado 01 Penal del Circuito de Turbo –Antioquia, para su archivo definitivo.

Señaló que, respecto del certificado de paz y salvo incoado por el accionante, que como ese Despacho no es quien los tramita, sino que es el Centro de Servicios Administrativo, la dependencia en cabeza de quien se delegó esa función, y tiene la facultad para expedirlos, se le suministró al solicitante, el correo electrónico habilitado para tal fin: [pazysalvoepmsmedant@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:pazysalvoepmsmedant@cendoj.ramajudicial.gov.co); a efectos de que una vez, se encuentre en firme el presente auto, se sirva adelantar la gestión a que haya lugar.

Por último, solicito desvincular a ese Despacho de la presente, y/o desestimar la petición del accionante en lo que respecta a la protección de sus derechos fundamentales, dado que ese Despacho

ya ordenó la extinción de la pena en su favor; y tratándose de un hecho superado, le solicito proceder de conformidad.

2.- El Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín y Antioquia, manifestó que, el señor Jaime Besel Ríos Bedoya, que dentro del expediente con CUI 05001 60 00000 2018 80072 01, le vigilaba el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Antioquia, el cumplimiento de la pena impuesta por el Juzgado 01 Penal del Circuito de Turbo.

Indicó que, consultado el sistema de gestión siglo XXI se evidenció que el 06 de julio de 2022, mediante auto interlocutorio 1570 se decretó la extinción de la pena impuesta a Jaime Besel Ríos Bedoya, por ende, para poder emitir el paz y salvo solicitado, el auto debe quedar debidamente notificado, y en firme, lo que aún está en trámite de notificación, para poder remitir el proceso para el archivo definitivo.

Afirmó que, una vez cumplidos los términos de ley para la ejecutoria del auto, y el procedimiento de finalización del proceso, se emitirá la correspondiente constancia.

Por último, dijo que, no se advierte vulneración alguna a los derechos del señor Ríos Bedoya por parte de ese Centro de Servicios, por lo que solicito excluir a esa dependencia del presente trámite.

### **LAS PRUEBAS**

El Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín remitió copia del auto No. 1570 que decretó la extinción

de la pena, copia de la petición enviada por el accionante.

### **CONSIDERACIONES**

Como bien se conoce, la acción de tutela posee un carácter eminentemente subsidiario y excepcional de procedencia frente a situaciones contra las cuales no exista otro medio de defensa tendiente a proteger los derechos constitucionales fundamentales vulnerados o amenazados, o cuando existiendo, no tenga la eficacia del amparo constitucional, lo que abre paso a su utilización como mecanismo transitorio para precaver la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Frente a la mora judicial, ya la H. Corte Suprema de Justicia<sup>1</sup>, hizo un análisis jurisprudencial respecto del pronunciamiento emitido por el máximo órgano Constitucional, en donde se estableció que:

*Otro tanto ha manifestado la Corte Constitucional sobre el asunto en comento, puesto que, entre otros pronunciamientos, ha precisado que “respecto de la mora judicial, tal como la ha entendido esta Corte, viola el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia cuando la dilación en el trámite de una actuación es originada no en la complejidad del asunto o en la existencia de problemas estructurales de exceso de carga laboral de los funcionarios, si no en la falta de diligencia y en la omisión sistemática de sus deberes por parte de los mismos. Por lo anterior, la Sala procederá a estudiar cuál ha sido la posición de la Corte al respecto.*

*“6.- En sentencia T-1154 de 2004, la Corte indicó que de los postulados constitucionales se sigue **el deber de todas las autoridades públicas de adelantar actuaciones y resolver de***

---

<sup>1</sup> Sala de Casación Civil. M.P. Pedro Octavio Munar Cadena. Exp. No Exp. T. No. 11001 02 03 000 2011 01853 -00 del 20 de septiembre de 2011.

***manera diligente y oportuna los asuntos sometidos a ella. En ese sentido, la dilación injustificada y la inobservancia de los términos judiciales pueden conllevar la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia. En este caso, la Sala señaló, que si el ciudadano no cuenta con un medio de defensa eficaz a su alcance, y está frente a la inminencia de sufrir un perjuicio irremediable, la acción de tutela es procedente para proteger sus derechos fundamentales. Finalizó argumentando que ‘De lo anterior se infiere que a fin de que proceda la acción de tutela, es indispensable que determinada dilación o mora judicial sean injustificadas, pues el mero incumplimiento de los términos dentro de un proceso, no constituye per se una violación al debido proceso [Ver sentencia T-604 de 1995, M.P. Carlos Gaviria Díaz], salvo que el peticionario se encuentre ante un perjuicio irremediable. Así entonces, la mora judicial sólo se justifica si la autoridad correspondiente, a pesar de actuar con diligencia y celeridad, se encuentra ante situaciones ‘imprevisibles e ineludibles’, tal como, el exceso de trabajo, que no le permitan cumplir con los términos señalados por la ley. De lo expuesto se concluye que constituye una violación de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, aquella denegación o inobservancia de los términos procesales que se presenten sin causa que las justifiquen o razón que las fundamenten’.***

*“De igual manera, en sentencia T-258 de 2004, la Corte señaló que prima facie, dada la subsidiariedad que caracteriza a la acción de tutela, no puede el Juez constitucional inmiscuirse en el trámite de un proceso adoptando decisiones o modificando las ya existentes en el curso del mismo. Lo anterior vulneraría, de conformidad con el fallo, los principios de autonomía e independencia de las funciones consagradas en los artículos 228 y 230 superiores. No obstante lo anterior, indicó la providencia que es procedente la solicitud de amparo cuando la demora en la resolución del caso no tiene justificación, el peticionario no cuenta con otro medio de defensa eficaz y, además, el mismo está ante la inminencia de un perjuicio irremediable. Concluyó entonces la Sala que la acción de tutela no procede automáticamente ante el incumplimiento*

de los plazos legales por parte de los funcionarios, sino que debe acreditarse también que tal demora es consecuencia directa de la falta de diligencia de la autoridad pública.

*“En sentencia T-1226 de 2001, se reiteró que la mora judicial en hipótesis como la excesiva carga de trabajo está justificada y, en consecuencia, no configura denegación del derecho al acceso a la administración de justicia. De conformidad con esta decisión, al analizar la procedibilidad de la acción de tutela por mora judicial, el juez constitucional debe determinar las circunstancias que afectan al funcionario o despacho que tiene a su cargo el trámite del proceso. [...]”*  
(Sentencia T-357 de 10 de mayo de 2007, subrayado fuera del texto).

Para el caso concreto, el accionante se duele de que a la fecha la entidad accionada no haya emitido respuesta a su solicitud de paz y salvo, que certifique que se cumplió con la totalidad de la pena que le fue impuesta.

Al respecto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, quien fue el Juzgado asignado para la vigilancia de la pena, por lo que se vinculó, quien en su oportunidad manifestó que el 06 de julio de 2022, emitió el auto 1570 en el cual decreta la extinción de la pena de prisión impuesta a Jaime Besel Ríos Bedoya titular de la Cédula de Ciudadanía N° 71.977.981, dentro de las diligencias identificadas con el CUI 05001 60 00000 2018 80072, la cual en la misma fecha fue enviada al Centro de Servicios, para su respectiva notificación.

Situación que para la Sala se encuentra más que probada a través de la respuesta emitida por el Centro de Servicios, que indicó que está en trámite de notificación, para poder remitir el proceso para el archivo definitivo.



En conclusión, si bien se observó una situación que aparentemente vulneraba el derecho fundamental de petición del accionante, la misma fue superada al haberse comprobado que las entidades accionadas, remitió el auto que da fin al proceso que cursaba en su contra y que está en el trámite de notificación y en la contabilización de los términos con el fin de que quede ejecutorio el auto que pone fin al proceso, por lo que a esta Sala no le queda más que declarar la improcedencia de la acción de tutela por encontrarse frente a un hecho superado.

Es claro y la propia jurisprudencia Constitucional ha establecido que cuando el hecho que ha dado lugar al ejercicio de la petición de amparo ha desaparecido, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna para la protección de derechos fundamentales, pues ha dejado de existir objeto jurídico sobre el cual proveer. Es decir, la decisión que hubiera podido proferir el juez constitucional, en relación con la protección solicitada, resultaría inoficiosa por carencia actual de objeto.

En este orden de ideas, en sentencia T-352 de 2006, la Corte Constitucional recordó que si durante el trámite de la acción de tutela, la vulneración o amenaza a los derechos fundamentales desaparece, el amparo constitucional pierde toda razón de ser como mecanismo apropiado y expedito de protección judicial, pues la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua, y por tanto, contraria al objetivo constitucionalmente previsto para dicha acción.

Así las cosas, al observar la Sala que el Despacho accionado, por intermedio del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados

de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia enviaron a través de los correos electrónicos [laverdeluz@hotmail.com](mailto:laverdeluz@hotmail.com); confirmado telefónicamente, no le queda más remedio que declarar que se está ante un hecho superado y en tal sentido, negar la pretensión de ésta por carencia de objeto actual.

Se instará al Centro de Servicios que una vez cobre ejecutoria el auto que extingue la pena, expedido por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, el pasado 06 de julio de 2022, se expida el paz y salvo solicitado por el accionante, sin necesidad que medie otra solicitud de su parte.

Con fundamento en lo expuesto, el Tribunal Superior de Antioquia, Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** la pretensión de tutela formulada por el señor JAIME BESEL RÍOS BEDOYA, por encontrarnos frente a **un hecho superado**.

**SEGUNDO: INSTAR** al Centro de Servicios que una vez cobre ejecutoria el auto que extingue la pena, expedido por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, el pasado 06 de julio de 2022, se expida el paz y salvo solicitado por el accionante, sin necesidad que medie otra solicitud de su parte.

**TERCERO:** Esta decisión puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación. En caso de que no se presente ninguna impugnación, envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA  
Magistrado

NANCY ÁVILA DE MIRANDA  
Magistrada

GUERTHY ACEVEDO ROMERO  
Magistrado

Firmado Por:

Edilberto Antonio Arenas Correa  
Magistrado  
Sala 001 Penal  
Tribunal Superior De Medellín - Antioquia

Nancy Avila De Miranda  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 003 Penal  
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

**Guerthy Acevedo Romero**  
**Magistrada**  
**Sala 004 Penal**  
**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81383c7c060b9c0d405280a35851e1f0ba94014b8f61939e0e886a810aae12c2**

Documento generado en 14/07/2022 04:24:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**  
**SALA PENAL DE DECISIÓN**

---

**Medellín, trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)**

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha, Acta 136

**RADICADO** : 05000-22-04-000-2022-00286 (2022-0922-1)  
**ACCIONANTE** : CARLOS ANDRÉS TORRES ACEVEDO  
**DELITO** : CONTRATO SIN CUMPLIMIENTO DE  
REQUISITOS LEGALES Y PECULADO POR  
APROPIACIÓN  
**ASUNTO** : INADMITE ACCIÓN DE REVISIÓN

---

**ASUNTO**

La Sala procede a analizar si la presente demanda de revisión interpuesta por el apoderado del señor CARLOS ANDRÉS TORRES ACEVEDO, reúne o no los presupuestos de ley para su admisión.

**LA DEMANDA**

El señor CARLOS ANDRÉS TORRES ACEVEDO fue condenado en virtud de preacuerdo el 19 de agosto de 2020 por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Santafé de Antioquia por ser hallado responsable en calidad de autor de los delitos de CONTRATO SIN CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS LEGALES Y PECULADO POR

APROPIACIÓN a la pena de 30 meses de prisión y multa equivalente a 91 salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal. Se le concedió la suspensión condicional de la pena, previa caución prendaria por valor de un salario mínimo legal mensual vigente y suscripción de diligencia de acta de compromiso.

Asegura el profesional del derecho que su prohijado presentaba desorientación absoluta en las audiencias, por lo que no comprendía los términos del preacuerdo, no contaba un estado psíquico normal por lo que no actuó de manera libre y espontánea como lo indicó el fallador.

Aduce que el temor reverencial de estar inmerso en el trámite penal hizo que sus trastornos se presentarían a mayor escala, situación que la podrá determinar el perito que rendirá el testimonio en el momento en el que el despacho lo considere pertinente.

Critica que el fallador omitió su deber de garante, limitándose a aprobar un preacuerdo sin advertir la desorientación total y absoluta de la realidad que presentaba su defendido.

Por lo anterior, solicita dejar sin efecto la sentencia que emitió el Juzgado Promiscuo del Circuito de Santafé de Antioquia y se revise el fallo donde el señor Carlos Andrés fue condenado a la pena privativa de la libertad por un periodo de 30 meses y multa equivalente a 91 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

## **CAUSAL INVOCADA**

Invoca como causal la prevista en el numeral 3º del artículo 192 del Código de Procedimiento Penal, ley 906 de 2004.

Anexó a su solicitud copia informal de la sentencia condenatoria proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa fe de Antioquia, el 19 de agosto de 2020, en contra de Carlos Andrés Torres Acevedo, por los delitos de contrato sin cumplimiento de requisitos legales y peculado por apropiación CUI 050016000000201900700, sin constancia de ejecutoria.

## **CONSIDERACIONES**

De una vez se dirá que observado el escrito presentado para solicitar la revisión del proceso fallado en contra del señor CARLOS ANDRÉS TORRES ACEVEDO, fácilmente se concluye que no reúne las exigencias de ley para proferir auto admisorio de la demanda.

Para la Sala, es claro que la Acción de Revisión consiste en un trámite autónomo e independiente del proceso que terminó con la sentencia cuya remoción se incoa. Es un mecanismo judicial especial que implica una excepción al principio de la cosa juzgada, porque a través de él se busca dejar sin efectos lo decidido en una sentencia ejecutoriada, lo

cual sólo puede ocurrir ante la demostración de cualquiera de las causales previstas en la ley.

La acción de revisión se torna en un verdadero juicio de verdad y justicia a una decisión judicial, que, aunque ya dio por terminado en forma definitiva el debate, frente a un asunto sometido a la jurisdicción, conviene examinar ante la presencia de un distanciamiento del fallo con los fines propios del proceso penal, específicamente en la reproducción de los hechos que dieron origen a la actuación del Estado.

Igualmente, la ley justifica la revisión cuando la sentencia se dictó con apoyo en alguna interpretación del orden jurídico que fue variado con posterioridad, mediante la Jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia. Caso en el cual, la revisión también es procedente ante el cambio de criterio que influye favorablemente en la punibilidad.

El artículo 194 de la ley 906 de 2004 señala que la acción de revisión se promoverá por medio de escrito dirigido al funcionario competente y deberá contener:

- 1. La determinación de la actuación procesal cuya revisión se demanda con la identificación del despacho que produjo el fallo.*
  - 2. El delito o delitos que motivaron la actuación procesal y la decisión.*
  - 3. La causal que se invoca y los fundamentos de hecho y de derecho en que se apoya la solicitud.*
  - 4. La relación de las evidencias que fundamentan la petición.*
- Se acompañará copia o fotocopia de la decisión de única, primera y segunda instancias y constancias de su ejecutoria, según el caso, proferidas en la actuación cuya revisión se demanda.*



Ahora, las causales por las cuales puede intentarse la acción de revisión están consagradas en el artículo 192 y son:

1. *Cuando se haya condenado a dos (2) o más personas por un mismo delito que no hubiese podido ser cometido sino por una o por un número menor de las sentenciadas.*
2. *Cuando se hubiere dictado sentencia condenatoria en proceso que no podía iniciarse o proseguirse por prescripción de la acción, por falta de querrela o petición válidamente formulada, o por cualquier otra causal de extinción de la acción penal.*
3. *Cuando después de la sentencia condenatoria aparezcan hechos nuevos o surjan pruebas no conocidas al tiempo de los debates, que establezcan la inocencia del condenado, o su inimputabilidad.*
4. *Cuando después del fallo en procesos por violaciones de derechos humanos o infracciones graves al derecho internacional humanitario, se establezca mediante decisión de una instancia internacional de supervisión y control de derechos humanos, respecto de la cual el Estado colombiano ha aceptado formalmente la competencia, un incumplimiento protuberante de las obligaciones del Estado de investigar seria e imparcialmente tales violaciones. En este caso no será necesario acreditar existencia de hecho nuevo o prueba no conocida al tiempo de los debates.*
5. *Cuando con posterioridad a la sentencia se demuestre, mediante decisión en firme, que el fallo fue determinado por un delito del juez o de un tercero.*
6. *Cuando se demuestre que el fallo objeto de pedimento de revisión se fundamentó, en todo o en parte, en prueba falsa fundante para sus conclusiones.*
7. *Cuando mediante pronunciamiento judicial, la Corte haya cambiado favorablemente el criterio jurídico que sirvió para sustentar la sentencia condenatoria, tanto respecto de la responsabilidad como de la punibilidad.*

(Se subraya).

Igualmente, debe tenerse en cuenta que el artículo 193 ídem, para efectos de la legitimación expresa: “La acción de revisión podrá ser promovida por el fiscal, el Ministerio Público, el defensor y demás intervinientes, siempre que ostenten interés jurídico y hayan sido legalmente reconocidos dentro de la actuación materia de revisión. Estos últimos podrán hacerlo directamente si fueren abogados en ejercicio. En los demás casos, se requerirá poder especial para el efecto”.

Conforme lo anterior, se desprende en primer lugar, que si la acción de revisión es un mecanismo judicial especial que implica una excepción al principio de la cosa juzgada, es requisito indispensable que la sentencia se encuentre ejecutoriada y para tener seguridad de ello, la norma exige que se anexe a la demanda la respectiva copia del fallo expedido por el despacho con la debida constancia de ejecutoria y en el presente caso, salta a la vista que, no se indicó si es de primera, segunda o única instancia, ni se indicó si hubo o no apelación, ni se acompañó la copia del fallo con la constancia de ejecutoria de la decisión.

Por lo anterior, debe inadmitirse la acción de revisión interpuesta.

En razón y mérito de lo expuesto y sin necesidad de más consideraciones la Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia,

**RESUELVE:**

**INADMITIR** la demanda de revisión interpuesta por el apoderado del señor CARLOS ANDRÉS TORRES ACEVEDO.

Contra esta providencia, solo procede el recurso de reposición.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA  
Magistrado

NANCY ÁVILA DE MIRANDA  
Magistrada

GUERTHY ACEVEDO ROMERO  
Magistrada

Firmado Por:

**Edilberto Antonio Arenas Correa**  
**Magistrado**  
**Sala 001 Penal**  
**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

**Nancy Avila De Miranda**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 003 Penal**  
**Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

**Guerthy Acevedo Romero**  
**Magistrada**  
**Sala 004 Penal**  
**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f62810ea3742136e6ac2140cca1c2bfa5e45c62524f77bbff2177eaeef06eb7f**

Documento generado en 14/07/2022 04:25:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA  
SALA DE DECISIÓN PENAL

---

M. P. DRA. NANCY ÁVILA DE MIRANDA



1

Radicado 05000 22 04 0000 2022 00273  
Rdo. Interno: 2022-0885-2  
Accionante: LUCAS MESA LOPERA.  
Afectado: GUSTAVO JOSÉ FLOREZ PATERNINA.  
Accionados: JUZGADO PENAL CIRCUITO YARUMAL, ANT  
FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN,  
COOSALUD EPS Y OTROS.  
Vinculados: USPEC Y OTROS  
Actuación: Fallo tutela de 1ª Instancia No. 026  
Decisión: se concede

Medellín, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)  
Aprobado según acta No. 063

**1. ASUNTO A DECIDIR**

Dentro del término legal mediante esta sentencia, la Sala resuelve la acción de tutela presentada por LUCAS MESA LOPERA actuando como agente oficioso de GUSTAVO JOSÉ FLOREZ PATERNINA, en contra de el JUZGADO PENAL CIRCUITO YARUMAL, ANTIOQUIA, LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, EL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO-INPEC, GAULA MILITAR ORIENTE Y COOSALUD EPS, por estimar vulnerados los

---

<sup>1</sup> El presente código QR refleja la trazabilidad de la decisión de la Magistrada Ponente, hasta su entrega en la Sala de la Secretaría de la Sala Penal para su notificación. Para su lectura se requiere la aplicación- descargar en Play Store lector QR.

derechos fundamentales a la vida en conexidad con la salud y dignidad humana.

A la presente acción constitucional se vinculó por pasiva, al INPEC (DIRECCIÓN REG. NORDESTE), MINISTERIO DE SALUD, UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS- USPEC, SECRETARÍA SECCIONAL DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL DE ANTIOQUIA, ALCALDÍA DE RIONEGRO, ANTIOQUIA, JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VALDIVIA Y EL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE YARUMAL, en cuanto se pueden ver afectados con las resultas del presente proceso constitucional.

## **2. LA DEMANDA**

Señala el accionante que, el día 29 de junio de 2022, como funcionario de la Procuraduría General de la Nación Provincial Rionegro –Antioquia, realizó visita a las personas privadas de la libertad en las instalaciones del Gaula Militar Oriente, ubicado en el municipio de Rionegro – Antioquia, con la finalidad de verificar la salvaguarda de sus derechos fundamentales, encontrando en una situación grave y preocupante al señor GUSTAVO JOSÉ FLOREZ PATERNINA, quien padece diabetes, es insulino dependiente y no puede acceder de manera oportuna a los medicamentos e insumos para el tratamiento de su patología.

Aduce que, ante el alto estado de deshidratación del señor Flórez Paternina pidió que se realizara una glucometría, que dio como resultado 420, que es un valor muy por encima del rango 80 – 120, en que se debe tener el nivel de glucemia en la sangre.

Destaca que el agenciado tampoco dispone de alimentos en el calabozo como miel u otros dulces, que le permitían enfrentar eventuales episodios de hipoglucemias, es decir, bajos niveles de azúcar en la sangre, que pueden ser más riesgosos que la azúcar elevada y

requiere la ingesta de dulce de manera inmediata, quien además, ha debido ser trasladado en varias oportunidades a centros de salud para estabilizar sus niveles de azúcar, pero, una vez se logra, le dan de alta. Pese a ello, no cuenta con el medicamento insulina en la cantidad prescrita por su medico

advierte que, el señor GUSTAVO JOSÉ FLOREZ PATERNINA, se encuentra afiliado a COOSALUD EPS, entidad que no tiene cobertura en la subregión del oriente antioqueño, en vista de lo cual la citada EPS le entrega los medicamentos a su madre, la señora EDILMA PATERNINA, no obstante, ella se encuentra domiciliada en el municipio de SAN JOSÉ DE URÉ – CÓRDOBA, ubicado a más de 10 horas en autobús de las instalaciones del Gaula Militar Oriente, en Rionegro – Antioquia, haciendo muy complicado y costoso para esta persona de escasos recursos económicos, hacerle llegar al señor FLOREZ PATERNINA, los medicamentos e insumos que necesita para sobrevivir, incluidas las insulinas que deben permanecer refrigeradas todo el tiempo.

En vista de lo anterior, solicita sean protegidos los derechos fundamentales: DERECHO A LA VIDA EN CONEXIDAD CON LA SALUD, DERECHO A UN ADECUADO NIVEL DE VIDA, DERECHO A DIGNIDAD HUMANA y en consecuencia solicita:

1. Se ordene a quien corresponda en el INPEC, el JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE YARUMAL – ANTIOQUIA, la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y/o a quien competa, ordenar, autorizar y ejecutar el traslado inmediato del señor GUSTAVO JOSÉ FLOREZ PATERNINA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.063.286.669, actualmente privado de la libertad en las instalaciones del GAULA MILITAR ORIENTE, en el municipio de Rionegro – Antioquia, hacia algún establecimiento penitenciario cercano a la residencia de su familia en el municipio de SAN JOSÉ DE URÉ – CÓRDOBA, bien sea en el

antedicho departamento o en la subregión del BAJO CAUCA ANTIOQUEÑO.

2. Ordenar a quien corresponda en el INPEC, el JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE YARUMAL – ANTIOQUIA, la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y/o a quien competa, disponer y garantizar las condiciones necesarias y suficientes para que el señor GUSTAVO JOSÉ FLOREZ PATERNINA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.063.286.669, pueda acceder al tratamiento adecuado para su condición de salud mientras permanezca privado de la libertad, independientemente de su modalidad.
3. Ordenar a quien corresponda en COOSALUD EPS, la valoración urgente del señor GUSTAVO JOSÉ FLOREZ PATERNINA, por un MÉDICO ENDOCRINÓLOGO y el tratamiento integral de su enfermedad.
4. Ordenar a quien corresponda en el INPEC y/o a quien competa, el traslado oportuno del señor GUSTAVO JOSÉ FLOREZ PATERNINA, a los controles médicos, toma de muestras para exámenes y procedimientos quirúrgicos que ordene su médico tratante.

### **3. RESPUESTA A LA DEMANDA**

Luego del traslado de rigor de la tutela con sus anexos, se recibió vía correo electrónico respuesta del Coordinador del Grupo de Acciones Constitucionales del Instituto Nacional Penitenciario-INPEC, José Antonio Torres Cerón, en el que aduce la improcedencia del presente amparo al no cumplirse el requisito de procedibilidad de subsidiariedad toda vez que:

*“...el personal recluso ya sea por iniciativa propia o por intermedio de familiares, agentes oficiosos o apoderado judicial, utiliza este mecanismo constitucional para la obtención de su traslado con destino a otro centro carcelario, IGNORANDO de plano y DESCONOCIENDO la autoridad administrativa, los procedimientos que se tiene establecidos y con el que*



cuenta el INPEC, para acceder a la solicitud de traslado, para lo cual me permito sustentar lo anterior con los siguientes argumentos jurídicos:

i) De igual forma, en sus artículos 16, artículo 73, a 78, de la misma Ley y el párrafo del artículo 58 de la Ley 1453 de 2011 y ley 1709 de 2014, regulan lo relacionado con el traslado de la población reclusa entre establecimientos de reclusión. Para ello distingue dos (2) tipos de personas privadas de la libertad, según su situación jurídica procesal así: "i) los detenidos preventivamente y ii) los condenados a pena de prisión."

Respecto de los condenados. En este punto la facultad del INPEC es más amplia que en el caso de la detención preventiva, así el artículo 73, asignó en forma exclusiva a la Dirección General del INPEC, la competencia para trasladar personal privado de la libertad CONDENADOS entre los establecimientos de que trata el artículo 20 ibídem, estableciendo además que el mismo se puede dar por: "i) decisión propia de la Dirección General, caso en el que deberá ser motivada, y ii) por solicitud formulada ante ella." Respecto de la legitimidad para formular dicha solicitud, el artículo 74 de la Ley 65 de 1993, modificado por el artículo 52 de la Ley 1709 de 2014 determinó que seis (6) sujetos lo pueden hacer: "1) el director del respectivo establecimiento, 2) el funcionario de conocimiento, 3) el interno o su defensor 4) La Defensoría del Pueblo o través de sus delegados 5) La Procuraduría General de la Nación a través de sus delegados 6) Los familiares de los internos dentro del segundo grado de consanguinidad o primero de afinidad."

-Reglamentario: La RESOLUCION 6076 DE 18 DE DICIEMBRE DE 2020, por medio del cual DEROGA, La RESOLUCION 1203 del 16 de abril de 2012 y se delegan unas funciones para la asignación, fijación y remisión de internos y, se dictan otras disposiciones.", en su artículo 8 establece<sup>12</sup>

#### 4.2 POR DESCONOCIMIENTO DE LA JURISPRUDENCIA

4.2.1 Reglas de Equilibrio Decreciente Es necesario que, por parte de su honorable despacho constitucional, se tenga en cuenta, lo establecido en la jurisprudencia frente al EQUILIBRIO DECRECIENTE <sup>13</sup>, al traslado de los

*privados de la libertad que se encuentran a cargo en los diferentes centros carcelarios adscritos al INPEC. La cual consiste en permitir el ingreso de más privados de la libertad a centros carcelarios que se encuentran con hacinamiento, siempre y cuando salga del de este el mismo número de internos.*

*De lo anterior podemos concluir que no es posible el traslado de más personal recluso con destino al centro carcelario que se encuentra solicitando el accionante, toda vez que no se ha generado liberación de cupos, ya sea por libertades, subrogados penales o situaciones administrativas como traslados a otros centros carcelarios.*

*En ese contexto, la Ley 1437 de 2011 en el Capítulo XI artículos 229 hasta 241, prescribe todo lo relacionado con la adopción de medidas cautelares, que a diferencia del Decreto 01 de 1984, donde solo era posible suspender el acto administrativo cuando la oposición con la ley fuera evidente, aquí el Juez puede adoptar prácticamente cualquier medida que considere pertinente, por lo que no es procedente como se solicitó la presente acción constitucional.*

Igualmente destaca que:

(...)

“Verificado en el Aplicativo Misional SISIPPEC, el privado de la libertad en estos momentos se encuentra ubicado en un Establecimiento del Orden Nacional, que garantiza las medidas de seguridad necesarias para el cumplimiento de la pena o medida de aseguramiento impuesta, así como de su integridad personal. De igual manera me permito informar a su Honorable despacho constitucional, que las fases de tratamiento penitenciario (1. Observación, Diagnostico y clasificación, (2. Alta seguridad, (3. Mediana seguridad (4. Mínima seguridad 5. Confianza, pueden ejecutarse en el mismo Establecimiento de reclusión, independientemente de su categoría-Alta seguridad o Mediana Seguridad, de conformidad con lo establecido en el párrafo único del artículo 4 de la resolución Nro. 7302 del 23 de noviembre de 2005.

(...)

Respecto de los condenados. En este punto la facultad del INPEC es más amplia que en el caso de la detención preventiva, así el artículo 73, asignó en forma exclusiva a la Dirección General del INPEC, la competencia para trasladar personal privado de la libertad con situación jurídica de CONDENADO entre los establecimientos de que trata el artículo 20 ibídem, estableciendo además que el mismo se puede dar por: "i) decisión propia de la Dirección General, caso en el que deberá ser motivada, y ii) por solicitud formulada ante ella."

De igual forma el artículo 72 de la ley 65 de 1993. FIJACION DE PENA Y MEDIDA DE SEGURIDAD. Modificado por el art. 51, Ley 1709 de 2014. El Director General del INPEC señalará la penitenciaría o establecimiento de rehabilitación donde el condenado deba cumplir la pena o medida de seguridad, que para este caso por su nivel de seguridad se le asignó el GAULA MILITAR ORIENTE DEL MUNICIPIO DE RIONEGRO

Por otra parte, se encuentra la categoría de los establecimientos de Reclusión Alta, Mediana y Mínima seguridad y el nivel de clasificación de seguridad penitenciaria y carcelaria de los internos (nivel uno, dos y tres)."

Finalmente señala que, en lo que atañe a los internos que se encuentran reclusos en las estaciones y comandos de la policía que fueron privados de la libertad mediante decisión judicial, NO ES DEBER DE PROTECCION EXCLUSIVAMENTE DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC, sino de instituciones como ALCALDÍAS LOCALES Y GOBERNACIONES, pues desde su función constitucional y legal, esta competencia es obligante hacia estas, desde la construcción de un Estado Social de Derecho.

En vista de lo anterior, solicita se niegue las pretensiones del presente amparo constitucional

Dentro del término de ley, se recibe respuesta del **JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO YARUMAL, ANTIOQUIA**, en el que se informa que, la medida de detención preventiva en establecimiento de reclusión que pesa sobre el señor FLÓREZ PATERINA, no obedece a una orden emitida por esa dependencia judicial, pues la misma fue impuesta por el Juzgado Promiscuo Municipal de Valdivia, Antioquia desde el pasado 17 de febrero del presente año, en vista de los cual ninguna de las solicitudes realizadas en el escrito tutelar son del resorte de esa Dependencia.

En Vista de lo anterior, solicita sean desvinculados por falta de legitimación en la causa por pasiva.

**Por su parte la SECRETARÍA SECCIONAL DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL DE ANTIOQUIA**, en contestación a este amparo informó que el señor GUSTAVO JOSÉ FLÓREZ PATERNINA, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 1.063.286.669, aparece como CABEZA DE FAMILIA del Régimen SUBSIDIADO en Salud, y figura como afiliado (a) ACTIVO a COOSALUD EPS S.A. Desde el 05 de febrero de 2019 hasta la fecha y, mientras en el ADRES aparezca que el afectado está ACTIVO en esa EPS, aquella es la ENCARGADA DE SUMINISTRAR LOS SERVICIOS DE SALUD QUE REQUIERA EL AFECTADO SIN GENERARLE LIMITACIÓN ALGUNA y así lo establece la jurisprudencia y la normatividad colombiana, sin embargo, aclara que se debe de notificar al INPEC, todo lo relacionado con citas médicas y demás procedimientos necesarios para recuperar la salud del usuario.

Destaca que, la SSSPSA no ha vulnerado ningún derecho a la salud del tutelante, toda vez que el tutelante no ha radicado solicitud alguna en sus instalaciones o por la página web con una PQR o en el CRUE, exponiendo lo que dice en el escrito de tutela, por lo que no están obligados a cumplir o desplegar acciones sobre lo que no tiene conocimiento.

En virtud de lo antes mencionado, solicita se vincule y se ordene a Coosalud EPS garantizar las atenciones en salud que requiere el

afectado de MANERA INTEGRAL, estando contempladas, o no cubiertas, dentro del Plan de Beneficios en Salud, toda vez que, ante el sistema, el aseguramiento del accionante está a su cargo. De igual manera el INPEC–USPEC deberán abstenerse de realizar actos u omisiones tendientes a dificultar la atención médica del afectado, de allí que deberá autorizar las salidas que sean necesarias para que el afectado sea atendido por su EPS, so pena de incurrir en una violación de su derecho fundamental a la salud,

Corolario de lo anterior, solicita se exonere de responsabilidad a la Secretaría Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia por no ser la entidad competente para lo que requiere el afectado y no ha vulnerado ni puesto en peligro la salud del tutelante.

En respuesta a este amparo la **Fiscalía 141 Seccional De Valdivia, en cabeza de la doctora MARIA ELENA ALZATE LÓPEZ**, informó cada una de las actuaciones judiciales realizadas dentro del proceso con CUI 058546099160202100038 donde funge como procesado el señor Gustavo José Flores Paternina, de quien además señala desconocía que padeciera alguna enfermedad.

De otro lado, la **UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS- USPEC**, luego de señalar la normatividad dispuesta para el traslado y ubicación de los internos, advierte que esa entidad carece legitimación en la causa por pasiva al no tener competencia para tramitar actos administrativos y así trasladar y asignar cupos en los establecimientos carcelarios, en vista de lo cual solicita, se desvincule a la USPEC del presente amparo constitucional.

El **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, en su contestación señala que no tiene dentro de sus funciones y competencias

la asignación carcelaria, la prestación de servicios de salud a la población privada de la libertad, ni funge como superior jerárquico del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC; pues según las competencias asignadas es el ente rector de las políticas del Sistema General de Protección Social en materia de salud, pensiones y riesgos profesionales, razón por la cual desconoce los antecedentes que originaron los hechos narrados y, por ende, las consecuencias sufridas.

De otra parte, considera que las otras Entidades accionadas y/o vinculadas, son entidades descentralizadas que gozan de autonomía administrativa y financiera y sobre las cuales el Ministerio de Salud y Protección Social no tiene injerencia alguna en sus decisiones ni actuaciones.

Colofón de lo dicho en precedencia, se opone a todas y cada una de las pretensiones formuladas, en tanto el Ministerio de Salud y Protección Social no ha violado ni amenaza violar derecho fundamental alguno, avizorando a la improcedencia del presente amparo por falta de legitimación en la causa por pasiva y ausencia de responsabilidad imputable a ese ente ministerial.

**El Juzgado Promiscuo Municipal de Valdivia, Antioquia,** informa que, actuando como Juzgado con Funciones de Control de garantías, el día 17 de febrero de 2022 llevó a cabo las audiencias preliminares donde se impuso al señor GUSTAVO JOSÉ FLOREZ PATERNINA, medida de seguridad de detención preventiva en establecimiento de reclusión, para lo cual se libró orden de detención para el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Yarumal Antioquia, mediante oficio # 031 y orden de traslado mediante oficio # 032, ambos con fecha del 17 de febrero del presente año. Oficios que fueron enviados Al Gaula Militar de Oriente (Rionegro), cumpliendo así con las funciones de control de garantías.

La **Alcaldía de Rionegro Antioquia**, en su contestación señaló lo siguiente:

*“El Municipio de Rionegro cuenta en la actualidad con un Centro de Retención Transitorio (CRT), para personas privadas de la libertad (PPL) en condición de indiciados y sindicados. Desde siempre hemos coadyuvado a los organismos de seguridad de Rionegro (Policía Nacional, Guala, Ejército, entre otros), recepcionando los diferentes PPL que cuenten con medida de aseguramiento para dicho lugar ordenadas por los Jueces de la República, quienes son los competentes; aclarando que este Despacho **no cuenta con competencia** para ordenar el lugar de reclusión de ninguna persona privada de la libertad, así como ordenar su traslado.*

*Así las cosas y conforme a lo antes mencionado, no se puede atribuir a la administración Municipal de Rionegro, la vulneración de los derechos fundamentales del señor GUSTAVO JOSE FLOREZ PATERNINA, ya que la administración carece de competencia para atender las solicitudes realizadas en el escrito tutelar del doctor Lucas Mesa Lopera, funcionario de la Procuraduría Provincial de Rionegro”.*

La **EPS COOSALUD**, en respuesta al presente amparo indicó que el señor GUSTAVO JOSÉ FLOREZ PATERNINA tiene una cita agendada para el día 18 de agosto de 2022 a las 15:00 horas. (CONSULTA POR ESPECIALIDAD DE ENDOCRINOLOGÍA), en la fundación hospitalaria SAN VICENTE DE PAUL (RIONEGRO).

Explica que, dado a que el lugar donde se encuentra privado de la libertad el señor FLOREZ PATERNINA no cuenta con facilidad de guardar el medicamento por la cadena de frío, cuando el usuario se encuentre en un centro médico, se le harán llegar de forma inmediata.

Conforme a lo anterior, solicita sea DESVINCULADA del presente trámite constitucional en virtud de la inexistencia de derechos vulnerados por parte de COOSALUD EPS y NEGAR el amparo de Tratamiento Integral, puesto que se estaría cobijando hechos futuros inciertos.

Finalmente, el **ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO YARUMAL (ANTIOQUIA)** en su respuesta a esta acción constitucional informa que no es posible recepcionar a este PPL en ese Establecimiento en atención a la medida de aseguramiento impuesta, ni a una posible orden emanada por un Juez Constitucional, toda vez que para el año 2022, la Dirección General del INPEC mediante Circular No. 000012 del 26 de Abril de 2022 retiró de sus funciones a los Directores de los Establecimientos, el avalar y recepcionar PPL y, textualmente dispone: *"Ningún Director de ERON podrá autorizar la recepción de una PPL condenada, sin que medie acto administrativo de fijación por parte de la correspondiente Dirección Regional o Dirección General del INPEC"*.

Destaca que, ese establecimiento no está facultado para recibir ningún PPL proveniente de Estación de Policía ya sea condenado o sindicado, sin que medie para ello Resolución de asignación de cupo en ese Establecimiento por parte de la Dirección General o Regional del INPEC, por lo que, que en procura de coordinar ante dichas Direcciones del INPEC la asignación de cupos, se solicita enviar al email **direccion.epcyarumal@inpec.gov.co** o comunicarse con el enlace DEANT destinado y enviar la documentación del PPL condenado que se encuentren en esa Estación de Policía.

Resalta que, en caso de recepcionar al procesado FLOREZ PATERNINA se estarían desconociendo una serie de leyes y normatividad vigente, así como disposiciones de la Procuraduría y el mismo Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC en materia de garantía y



obligaciones frente a los detenidos en los centros transitorios, llámese, URI, Estaciones de Policía, Cárceles del orden municipal.

En lo que atañe a los servicios de salud, aduce que estos están a cargo de la entidad territorial o Institución que vigile la situación jurídica del procesado; para el caso concreto, la situación que ostenta el detenido FLOREZ PATERNINA es la de sindicado, pues no reposa en los anexos, una sentencia condenatoria que lo declare responsable de delito alguno y, por consiguiente, estar en un Establecimiento de Reclusión del Orden Nacional a cargo del INPEC.

En virtud a lo anterior, el EPMSC YARUMAL solicita que se desvincule de la presente Acción de Tutela, en razón a que no se evidencia ni se comprueba la afectación de los derechos fundamentales del señor FLOREZ PATERNINA por parte del EPMSC YARUMAL, su director y/o sus dependencias; asimismo, solicita no se acceda a la presente acción de tutela, pues hay un régimen legal, diferentes directivas y líneas jurisprudenciales que señalan el conducto regular para recepcionar PPL de Centros Transitorios además de la obligación de los entes territoriales de procurar los derechos a las personas con detención preventiva.

El Gaula Militar Oriente, pese haber sido vinculado a esta acción constitucional, no hizo ningún pronunciamiento frente a los hechos y pretensiones de la tutela, situación que no es óbice para resolver a tono con lo dispuesto en el Art. 20 del Decreto 2591 de 1991.

#### **4. CONSIDERACIONES**

##### **4.1 Competencia**

De acuerdo a lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991 y las reglas de reparto previstas en el Decreto 1382 de 2000, esta Corporación es

competente para resolver la presente demanda de tutela al estar vinculado un Juzgado con categoría de Circuito perteneciente al Distrito Judicial de Antioquia.

#### **4.2 Problema jurídico**

Corresponde a esta Sala determinar si es procedente por parte de esta corporación, ordenar el traslado del accionante GUSTAVO JOSÉ FLOREZ PATERNINA a un Establecimiento penitenciario y Carcelario cercano a la residencia de su familia en el municipio de San José de Uré-Córdoba, ello en atención a su estado de salud, pues se encuentra en la actualidad detenido en el Gaula Militar Oriente en Rionegro, Antioquia, al habersele impuesto medida de aseguramiento privativa de la libertad en establecimiento de reclusión por parte del Juzgado Promiscuo municipal de Valdivia, Antioquia dentro del proceso con CUI 058546099160202100038.

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela ha sido instituida como mecanismo para la protección efectiva de los derechos fundamentales de los ciudadanos, cuando éstos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades públicas y eventualmente de los particulares, en los casos específicamente previstos en la ley.

Así, el Juez Constitucional está llamado no sólo a verificar si se vulneran los derechos fundamentales invocados por quien demanda la acción, sino que si advierte la trasgresión de cualquiera otro que tenga tal entidad, debe ampliar el marco de protección a esos otros derechos conculcados.

En punto de los derechos de las personas privadas de libertad -PPL en centro de reclusión transitorio, indicó la Corte Suprema de

Justicia, en decisión con Radicado. STP14283-2019 del 15 de octubre de 2019 de M.P. Patricia Salazar Cuéllar, lo siguiente:

(...)

**2. Sobre los derechos de las personas privadas de la libertad en los centros transitorios y/o estaciones de policía y la estructura de reclusión del sistema carcelario y penitenciario del país:**

Mediante la Sentencia T-151 del 31 de marzo de 2016, la Corte Constitucional destacó que a pesar de que el Estado cuenta con la facultad excepcional del poder punitivo en la que implica la restricción del derecho a la libertad, existen derechos que no pueden ser limitados a los reclusos, puesto que por la posición de garante que ostenta, se le imponen «concretos y exigibles deberes de respeto, garantía y protección, *vr. gratia*, el derecho a la vida, integridad personal, a la salud y a no ser sometido a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes», desde la captura hasta el instante en que recobra la libertad.

Tras realizar un amplio estudio sobre los derechos que le asisten a las personas privadas de la libertad, la precitada jurisprudencia constitucional resaltó que el artículo 304 de la Ley 906 de 2004, dispone que una vez se imponga la medida de aseguramiento, corresponde al funcionario judicial que la ordena hacer entrega del procesado al INPEC o autorizar el establecimiento de reclusión que corresponda a fin de hacer su registro e ingreso al sistema penitenciario y carcelario, en cuya custodia le compete realizar los traslados, remisiones, desarrollo de audiencias y demás diligencias a que haya lugar, a fin de garantizar su presencia ante el juez que lo requiera.

Es así que las personas privadas de la libertad en detención preventiva<sup>3</sup>, **no podrán permanecer más de treinta y seis (36) horas en los**

---

<sup>3</sup> «Las medidas privativas de la libertad antes de la condena (captura y medidas de aseguramiento) buscan asegurar la comparecencia del sindicado al proceso, la seguridad de la víctima y la sociedad, al igual que evitar que el imputado pueda obstruir el debido ejercicio de la justicia. En este orden, quien ve restringida su libertad sin que pese sobre él una condena y por tanto se le presuma inocente, debe estar en condiciones que no resulten mayormente aflictivas para sus derechos fundamentales, y no constituyan tratos o medidas que le generen sufrimiento, y por el menor tiempo posible; ello por cuanto en este caso la medida se adopta como precaución y no como sanción». C.C. ST-151- 2016

**centros de reclusión transitorios<sup>4</sup>, pues estos no cuentan con las condiciones mínimas de habitabilidad, precisamente por tratarse de lugares que no son establecimientos de reclusión y su infraestructura y servicios no están acondicionados para la permanencia por periodos prolongados.**

Por ello al superar el tiempo mínimo en que las personas privadas de la libertad pueden mantenerse en los centros de reclusión transitorios, las garantías mínimas de salud, higiene, alimentación y descanso se disminuyen de modo tal que se desconoce su dignidad y atenta contra su vida e integridad personal, lo que torna en irregular la situación<sup>5</sup>.

Así mismo, es importante recordar, frente al sistema carcelario y penitenciario, que según el artículo 11 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 20 de la Ley 65 de 1993, los establecimientos de reclusión se clasifican en cárceles de detención preventiva, penitenciarías, casas para la detención y cumplimiento de pena por conductas punibles culposas, centros de arraigo transitorio, establecimientos de reclusión para inimputables, cárceles y penitenciarías de alta seguridad, cárceles y penitenciarías para mujeres, cárceles y penitenciarías para miembros de la Fuerza Pública, colonias y demás centros de reclusión que se creen en el sistema penitenciario y carcelario.

De lo anterior se observa que además de la separación de los privados de la libertad por género, se deben destinar lugares para el cumplimiento de la detención preventiva y de la pena privativa de la libertad por conductas punibles culposas cometidas en accidente de tránsito o en ejercicio de toda profesión u oficio<sup>6</sup>, al tiempo que el legislador previó la creación de los centros de arraigo transitorio, para la atención de personas a las cuales se les ha proferido medida de detención preventiva y que no cuentan con un domicilio definido o con arraigo familiar o social<sup>7</sup>,

---

<sup>4</sup> «ARTÍCULO 28A. DETENCIÓN EN UNIDAD DE REACCIÓN INMEDIATA O SIMILAR. <Artículo adicionado por el artículo [21](#) de la Ley 1709 de 2014. La detención en Unidad de Reacción Inmediata (URI) o unidad similar no podrá superar las treinta y seis (36) horas, debiendo garantizarse las siguientes condiciones mínimas: separación entre hombres y mujeres, ventilación y luz solar suficientes, separación de los menores de edad y acceso a baño» Ley 65 de 1993.

<sup>5</sup> C.C. Sentencia T-847 de 2000, reiterado en la Sentencia T-151 de 2016

<sup>6</sup> Art. 23 Ley 65 de 1993, modificado por el artículo [14](#) de la Ley 1709 de 2014.

<sup>7</sup> Art. 23A Ley 65 de 1993, adicionado por el artículo [15](#) de la Ley 1709 de 2014.

*pero que cumplen los requisitos legales para ser beneficiados con el sustituto de la detención o prisión domiciliaria, por lo que el arraigo no deberá ser un inconveniente para su concesión.*

*La finalidad del centro de arraigo transitorio es lograr la reinserción laboral de la persona privada de la libertad y la recuperación del arraigo social y familiar, si es del caso, y contribuir a que al momento de proferirse la condena se le pueda otorgar algún mecanismo sustitutivo de la prisión.*

*También se instituyó la destinación de establecimientos para alojar y rehabilitar a inimputables por trastorno mental permanente o transitorio con base patológica y personas con trastorno mental sobreviniente, a quienes es posible sustituir la pena privativa de la libertad por internamiento en esas instituciones, como consecuencia de la enfermedad mental.*

*En el caso de quienes, durante los exámenes médicos, se les detecte la presencia de trastornos psíquicos y mentales, deben ser remitidos para su valoración psiquiátrica y el diagnóstico comunicado al juez correspondiente con el fin de que se de la orden de traslado a uno de los establecimientos de que trata el artículo 24 de la Ley 65 de 1993, si la enfermedad no es compatible con la privación de la libertad en un establecimiento penitenciario o carcelario<sup>8</sup>.*

*De la misma manera, en casos específicos, entre otros de ancianos, es posible disponer la reclusión en lugares especiales<sup>9</sup>, al gozar de una protección reforzada por su avanzada edad y, en aquellos eventos en los que por una u otra razón el privado de la libertad cuente con una enfermedad grave, la misma puede ser sustituida por prisión o detención domiciliaria<sup>10</sup>, por regla general, el mismo estado de salud lo imposibilita físicamente o al menos dificulta de manera significativa, el ataque a la sociedad o a las víctimas, o la elusión o el entorpecimiento del proceso judicial<sup>11</sup>.*

---

<sup>8</sup> Art. 61 Ley 65 de 1993, modificado por el artículo 45 de la Ley 1709 de 2014.

<sup>9</sup> Art. 29 Ley 65 de 1993.

<sup>10</sup> Numeral 4 del art. 314 de la Ley 906 de 2004.

<sup>11</sup> C.C. Sentencia C-910 de 2012.

*En caso contrario de no proceder la sustitución, corresponde al INPEC garantizarle la asistencia del servicio de salud a través del prestador con el que cuenta, con la observancia de los protocolos correspondientes a la patología que le aqueje, siguiendo las recomendaciones médicas y suministrando los medicamentos y demás elementos prescritos que conforme al concepto médico requiera el privado de la libertad.*

*En lo que respecta a las cárceles de detención preventiva, son establecimientos a cargo de las entidades territoriales dirigidas únicamente a la atención de personas que conforme lo preceptúan los artículos 306 y s.s. de la Ley 906 de 2004 son objeto de medida de aseguramiento en establecimiento de reclusión; mientras que las penitenciarías están destinadas al confinamiento de condenados, en las cuales se ejecuta la pena de prisión<sup>12</sup>.*

### **3. La situación real de las personas privadas de la libertad en los centros de reclusión transitoria de Medellín:**

*Para la Corte la realidad por la que pasan las personas privadas de la libertad en los centros de reclusión transitoria de Medellín a todas luces configura una afrenta a la dignidad humana y un desconocimiento palmario de las garantías fundamentales que les asisten como población vulnerable, precisamente por el estado de sujeción al que se encuentran sometidos por la restricción de su libertad.*

*La «relación de especial sujeción» entre la población privada de la libertad y el Estado, comprende un vínculo que «determina el alcance de los derechos y deberes que de manera recíproca surgen entre ellos conforme al cual, mientras el interno se somete a determinadas condiciones de reclusión que incluyen la limitación y restricción de ciertos derechos, el Estado, representado por las autoridades penitenciarias, asume la obligación de protegerlo, cuidarlo y proveerle lo necesario para mantener unas condiciones de vida digna durante el tiempo que permanezca privado de la libertad»<sup>13</sup>. (...)» NEGRILLAS FUERA DEL TEXTO.*

---

<sup>12</sup> Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, Sección C- Reglas 84 s.s., adoptadas en el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre la Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente. 1985

<sup>13</sup> C.C. Sentencia C-026 de 2016.

Asimismo, en situación similar a la que hoy ocupa la atención de la Sala, indicó la Corte Suprema de Justicia en proveído STP1419-2021 Rdo. 114077 del 26 de enero de 2021, lo siguiente:

(...)

*“La jurisprudencia constitucional ha señalado que dentro de los deberes que surgen en cabeza del Estado, como contrapartida al ejercicio del legítimo poder punitivo, se destaca que el respeto por la dignidad humana constituye el pilar central de la relación entre el Estado y la persona privada de la libertad, mandamiento que es además de aplicación universal, reconocido expresamente por los tratados y convenios de derechos humanos, prevalentes en el orden interno (art. 93, CP). (CC. Sentencia T-151-16).*

*De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 65 de 1993, corresponde al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC) la ejecución de la pena privativa de la libertad impuesta en sentencia penal condenatoria, el control de las medidas de aseguramiento, del mecanismo de seguridad electrónica y de la ejecución del trabajo social no remunerado. Función que se traslada a los departamentos, distritos, municipios y áreas metropolitanas, cuando las personas se encuentren recluidas en algún establecimiento a su cargo, canon 17 ibidem.*

*El precepto 28A de la normatividad en cita, establece que la detención en las Unidades de Reacción Inmediata – URI - o centros similares, no puede superar las 36 horas, debiéndose garantizar ciertas condiciones como lo son, separación entre hombres y mujeres, ventilación y luz solar suficientes, apartamiento de los menores de edad y acceso a baño.*

**La jurisprudencia constitucional, en alusión a la retención de ciudadanos en sitios transitorios, ha dicho que (i) la privación no puede superar las treinta y seis (36) horas, (ii) aunque no son establecimientos de detención preventiva o carcelarios, deben garantizar condiciones acordes a la dignidad humana y, iv) que la posición de garante del INPEC no surge por el lugar en donde haya sido confinado el detenido o condenado (si es o**

**no un establecimiento de reclusión), sino porque en virtud de orden judicial la persona debe permanecer privada de la libertad en un establecimiento carcelario o penitenciario. (CC T-151/16).**

3. A raíz del estado actual de emergencia social y económica declarado por el gobierno nacional con ocasión de la pandemia derivada del virus COVID-19, se expidió el Decreto Legislativo 546 de 2020, que en su artículo 27 dispuso:

*Artículo 27: Suspensión del traslado de personas privadas de la libertad de entes departamentales o municipales.*

*A partir de la fecha de vigencia del presente Decreto Legislativo, quedan suspendidas por el término de tres (3) meses, los traslados de personas con medida de aseguramiento de detención preventiva y personas condenadas que se encuentren en los centros de detención transitoria como las Estaciones de Policía y Unidades de Reacción Inmediata, a los Establecimientos Penitenciarios y Carcelarios del orden nacional por cuenta del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC).*

*Para tal efecto, las entidades territoriales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 80 de 1990 Y artículo 17 la Ley 65 1993, deberán adelantar las gestiones para garantizar las condiciones de reclusión de las personas privadas de la libertad, con medidas de aseguramiento y condenadas en centros transitorios de detención como Estaciones de Policía, Unidades de Reacción Inmediata y otros; durante este periodo podrán acudir a los fondos de infraestructura carcelaria municipales o departamentales que hayan creado, con las fuentes previstas en el parágrafo 3° del artículo 133 de la Ley 1955 de 2019.*

No obstante, habida cuenta que el término contenido en la normativa anterior expiró el 14 de julio de 2020, la Dirección General del INPEC, a través de la Circular 00036 de la misma fecha, impartió instrucciones a los Directores Regionales y Directores de Establecimientos de Reclusión del Orden Nacional, quienes deberán realizar, entre otras, las siguientes actividades para la Planificación y Programación a desarrollar en los ERON, para la recepción de Personas Privadas de la Libertad -PPL-, condenadas, provenientes de los Centros de Detención Transitoria (Estaciones de Policía y URI).

*"Instrucciones Generales.*



1. Ningún director de ERON podrá autorizar la recepción de una PPL, sin que medie acto administrativo de asignación por parte de la Dirección Regional o Dirección General del INPEC.

2. Los establecimientos que registran un hacinamiento superior al 50% de su capacidad real, no están autorizados para realizar la recepción de PPL.

3. En aquellos ERON que se encuentran en el rango entre el 0 al 50% de hacinamiento, se recibirán PPL únicamente bajo la disposición de la Dirección General, previa solicitud de la Dirección Regional, aplicando la regla de equilibrio decreciente (1 PPL por cada 2 que salgan).

4. La reactivación de la recepción de Personas Privadas de la Libertad condenadas, provenientes de los Centros de Detención Transitoria (Estaciones de Policía y URI) y cárceles municipales, departamentales y distritales, estará focalizada inicialmente a aquellas que no registren casos confirmados de COVID-19.

5. Los traslados entre Establecimientos de Reclusión del Orden Nacional continúan suspendidos y siguen estrictamente limitados a la previa autorización del director general del INPEC.

6. Diariamente los Directores Regionales informarán por escrito a la Dirección General las cifras de PPL receptionadas discriminando los establecimientos asignados y la proyección para el siguiente día, a efectos de generar control y articulación en virtud de las asignaciones que realizará el nivel central para los casos de su competencia y a fin de no superar las capacidades en las áreas de aislamiento definidas y los cupos disponibles identificados en los ERON.

Directores Regionales.

Sobre los establecimientos de Reclusión de su jurisdicción:

1. Atender los requerimientos de recepción de (PPL) provenientes de los Centros de Detención Transitoria (Estaciones de Policía y URI), en cumplimiento a la competencia de asignación de (ERON) prevista en el artículo 3.1 de la Resolución No. 001203 del 16/04/2012 por parte de las Direcciones Regionales.

"Asignar Establecimiento de Reclusión, del orden Nacional dentro de la jurisdicción de la respectiva Regional, a personas contra las cuales se haya dispuesto la medida de privación de la libertad, expedida por autoridad judicial, y que se encuentren en sitios transitorios de reclusión de la Fiscalía General de la Nación u otros Organismos de Seguridad del Estado, a excepción de quienes deben ser reclusos en pabellones o Establecimientos de Reclusión Especial,

*Pabellones de Justicia y Paz, y capturados con fines de extradición.(...)"*

*En tal sentido, la asignación se realizará de acuerdo a la capacidad de las zonas de aislamiento con las que cuenten los establecimientos a los que van a ser enviadas las PPL.*

*2. Consolidar y tramitar ante la Dirección General del INPEC, a través del coordinador del Grupo de Asuntos Penitenciarios, la documentación de las Personas Privadas de la Libertad condenadas que se encuentran en las cárceles municipales, departamentales y distritales de su jurisdicción.*

*Previo a la anterior disposición, la Dirección General del INPEC, emitió la circular 0016 del 7 de abril de 2020, en la que estableció los siguientes parámetros relacionados con el traslado y recepción de Personas Privadas de la Libertad (PPL) en los ERON:*

*“*

*“Los ERON podrán recibir aquellos PPL que provengan de las Estaciones de Policía o URI, priorizando aquellos con situación jurídica de condenados así como los sindicados con altos perfiles delincuenciales, debiendo coordinar que previamente se realice el tamizaje y examen médico por parte de la Secretaría de Salud así como por parte de los médicos del consorcio al ingreso de cada ERON, teniendo como base las disposiciones contenidas en el documento "LINEAMIENTOS PARA CONTROL Y PREVENCIÓN DE CASOS POR COVID- 19 PARA LA POBLACIÓN PRIVADA DE LA LIBERTAD-PPL EN COLOMBIA Código GIPS10 Versión 01, del Ministerio de Salud y Protección Social, y la Circular 000004 del 11 de marzo de 2020 "Directrices Para la prevención e implementación de medidas de control ante casos probables v confirmados de COVID-19", de la Dirección General del INPEC.*

*En todo caso los PPL que ingresen a los ERON deberán ser puestos en una cuarentena preventiva por un tiempo mínimo de 14 días, a fin de confirmar el dictamen médico negativo, en razón a la posibilidad de contagios asintomáticos. Para tal efecto, el Director del ERON deberá adecuar espacios idóneos para llevar a cabo dicha cuarentena, los cuales contarán con los mínimos establecidos para unas condiciones dignas de reclusión". NEGRILLAS FUERA DEL TEXTO.*

En igual sentido, señaló la Corte Constitucional sentencia **T-107- 2022** en punto de los derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad:

*(...)*

#### **“5. Los derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad<sup>[30]</sup>**

46. Las personas que se encuentran privadas de la libertad, ya sea debido a una detención preventiva o a una sentencia condenatoria, presentan una condición de especial sujeción frente al Estado. Esta fue definida por la Corte en los siguientes términos:

*“Es una relación jurídica [donde] el predominio de una parte sobre la otra no impide la existencia de derechos y deberes para ambas partes. Este es el caso del interno en un centro penitenciario. Frente a la administración, el preso se encuentra en una relación especial de sujeción, diseñada y comandada por el Estado, el cual se sitúa en una posición preponderante, que se manifiesta en el poder disciplinario y cuyos límites están determinados por el reconocimiento de los derechos del interno y por los correspondientes deberes estatales que se derivan de dicho reconocimiento”<sup>[31]</sup>.*

47. La jurisprudencia constitucional ha establecido que a partir de ese vínculo especial se derivan algunas particularidades. En primer lugar, la subordinación del recluso frente al Estado. En segundo lugar, la actuación de las autoridades carcelarias debe atender el mandato de la Constitución y de la ley. Es así como el tratamiento jurídico al que se someten los internos debe estar encaminado a garantizar el ejercicio de los derechos de las otras personas que también comparten la condición de reclusión, además de propender por su resocialización. En último lugar, el Estado tiene el deber de garantizar ciertos derechos que no contrastan con la privación de la libertad y debe responder de manera especial por el principio de eficacia de los derechos fundamentales de los internos<sup>[32]</sup>.

48. La limitación que el Estado les impone a algunas personas respecto del disfrute de sus derechos, como consecuencia de una conducta reprochada como antisocial, no es absoluta. La jurisprudencia de la Corte ha establecido que algunos derechos pueden ser suspendidos, otros resultan intocables y algunos son objeto de limitación o restricción<sup>[33]</sup>.

49. Entre los derechos suspendidos se encuentran la libre locomoción y los derechos políticos, como el derecho al voto. En cuanto a los derechos intocables se pueden contar la vida e integridad física, el debido proceso y la salud. Por último, entre las garantías objeto de restricción está la intimidad personal y familiar o el derecho a la comunicación. Este tratamiento resulta acorde con el mandato constitucional y la dignidad humana porque “la cárcel no es un sitio ajeno al derecho. Las personas reclusas en un establecimiento penitenciario no han sido eliminadas de la sociedad. La relación especial de sometimiento que mantienen con el Estado no les quita su calidad de sujetos activos de derechos”<sup>[34]</sup>.

50. La condición de titulares de derechos atiende al respeto a su dignidad humana. Por esa razón, el derecho internacional de los derechos humanos obliga a los Estados a respetar tal condición. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos<sup>[35]</sup> (artículo 10) dispone que toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a

la dignidad inherente al ser humano. Este mandato se reitera en el artículo 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos<sup>[36]</sup>.

51. El legislador colombiano promulgó la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario. El artículo primero establece que en los establecimientos de reclusión prevalecerá el respeto a la dignidad humana, a las garantías constitucionales y a los derechos humanos universalmente reconocidos.

52. Este Tribunal ha indicado que todas las personas privadas de la libertad deberán ser tratadas en forma humana y digna<sup>[37]</sup>, independientemente del tipo de detención al que estén sujetas o del tipo de institución en la cual estén reclusas<sup>[38]</sup>. El Estado debe garantizar que no se someta a las personas privadas de la libertad a mayores penurias o limitaciones de sus derechos que las legítimamente derivadas de la medida de detención correspondiente. Esta Corte ha resaltado la obligación de tratar a los detenidos con humanidad y dignidad. Ese mandato no puede estar sujeto a la disponibilidad de recursos materiales ni a distinciones de ningún tipo<sup>[39]</sup>...”

De cara a la jurisprudencia aludida en precedencia y en punto del término que deben permanecer las personas privadas de la libertad en centros de reclusión transitorios y de las obligaciones que asume el INPEC, la ley 65 de 1993 determinó:

**ARTÍCULO 28A. DETENCIÓN EN UNIDAD DE REACCIÓN INMEDIATA O SIMILAR.** <Artículo adicionado por el artículo 21 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> La detención en Unidad de Reacción Inmediata (URI) o unidad similar no podrá superar las treinta y seis (36) horas, debiendo garantizarse las siguientes condiciones mínimas: separación entre hombres y mujeres, ventilación y luz solar suficientes, separación de los menores de edad y acceso a baño.

**PARÁGRAFO.** Dentro de los dos años siguientes a la vigencia de la presente ley las Entidades Territoriales adecuarán las celdas a las condiciones de las que trata el presente artículo.

**ARTÍCULO 73. TRASLADO DE INTERNOS.** Corresponde a la Dirección del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario disponer del traslado de los internos condenados de un establecimiento a otro, por decisión propia, motivada o por solicitud formulada ante ella.

**ARTÍCULO 74. SOLICITUD DE TRASLADO.** <Artículo modificado por el artículo 52 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> El traslado de los internos puede ser solicitado a la Dirección del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec) por:(...)

2. *El funcionario de conocimiento.*"

Acorde con los hechos objeto del presente amparo, se tiene en primer lugar que, al señor GUSTAVO JOSÉ FLOREZ PATERNINA le fue impuesta medida de aseguramiento privativa de la libertad en establecimiento de reclusión por parte del Juzgado Promiscuo Municipal de Valdivia, Antioquia en virtud del proceso judicial con CUI 058546099160202100038, decisión comunicada al Gaula Militar Oriente mediante oficio N°032 del 17 de enero de 2022 para su traslado y al EPMSC Yarumal Antioquia, mediante Oficio N° 031 de igual fecha, para su ingreso.

Bajo este panorama, sin desconocer las vicisitudes derivadas de la pandemia por el coronavirus Covid-19, pertinente es señalar que, el traslado de internos a establecimientos penitenciarios de manera paulatina se ha ido regularizando tal como se desprende de la Circular 0016 del 7 de abril de 2020 expedida por la Dirección General del INPEC, en el que se dispone que: *“Los ERON podrán recibir aquellos PPL que provengan de las Estaciones de Policía o URI, priorizando aquellos con situación jurídica de condenados así como los sindicados con altos perfiles delincuenciales, debiendo coordinar que previamente se realice el tamizaje y examen médico por parte de la Secretaria de Salud así como por parte de los médicos del consorcio al ingreso de cada ERON..”* En ese sentido, para la Sala no puede pasar desapercibido que el señor Gustavo José Flórez Paternina ha superado el término máximo de reclusión transitoria en estaciones de policía —36 horas—, encontrándose allí desde el **17 de febrero de 2022**; además, que el Juez Promiscuo Municipal de Valdivia, Antioquia el 17 de febrero de 2022, impuso al señor FLOREZ PATERNINA medida de aseguramiento privativa de la libertad en establecimiento de reclusión y en igual fecha **ordenó su remisión al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yarumal.**

Y es que conforme lo ha decantado la jurisprudencia constitucional **“la posición de garante del INPEC no surge por el lugar en donde haya sido confinado el detenido o condenado (si es o no un establecimiento de reclusión), sino porque en virtud de orden judicial la persona debe permanecer privada de la libertad en un establecimiento carcelario o penitenciario”**<sup>14</sup>, de suerte que, la orden de detención debe **cumplirse en el lugar ordenado por la autoridad competente**, pero además, esta **debe ejecutarse en condiciones dignas** que permita el cumplimiento de los fines, en este caso, de la medida de aseguramiento de cara a los derechos que le asisten como persona privada de la libertad, pues ello no implica la negación de los demás derechos fundamentales que le asisten, por lo que se concederá el amparo al derecho fundamental a la vida en condiciones dignas.

Así la cosas, debe aclararse que, no es posible ordenar el traslado del señor Flórez Paternina a un Establecimiento Penitenciario cercano a su residencia ubicada en el municipio de San José Uré, Córdoba como lo pretende el accionante, en primer lugar, porque ello no fue ordenado por el Juez de Control de Garantías, y en segundo lugar, porque independiente del establecimiento penitenciario en el que se encuentre el agenciado, el **INPEC en coordinación con USPEC y la EPS** a la que se encuentre afiliado el interno— de ser el caso—: **“tienen la obligación de coordinar y articular sus funciones para garantizar la atención oportuna, continua e integral que requieran los reclusos”**<sup>15</sup>.

En Consecuencia, se ordenará a la DIRECCIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO-INPEC, al ESTABLECIMIENTO

---

<sup>14</sup> T-151 de 2016

<sup>15</sup> T-063 de 2020.

PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD y CARCELARIO DE YARUMAL, ANTIOQUIA y a la GAULA MILITAR ORIENTE que en las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión de forma coordinada procedan a dar cumplimiento a la orden de encarcelamiento emitida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Valdivia Antioquia el 17 de febrero de 2022.

En lo que atañe a las demás pretensiones del accionante, orientadas a la prestación del servicio de Salud requerido por el interno **GUSTAVO JOSÉ FLÓREZ PATERNINA** en razón a la patología que presenta: **“DEABETES MELLITUS NO ESPECIFICADA SIN MECIÓN DE COMPLICACION”**, advierte esta Corporación, luego del estudio de la demanda de tutela y de los anexos allegados que, si bien el señor Flórez Paternina se le ha prestado los servicios de salud requeridos en razón a su patología en el Hospital San Juan de Dios E.S.E. Rionegro, no se le ha brindado los medicamentos ordenados por su médico tratante para el manejo de la misma, esto es, **INSULINA GLARGINA SOLOSTAR 100 U.I./ML LAPICERO: 1 AMPOLLA subcutánea. Mensual 3 meses e INSULINA GLULISINA SOLOSTAR 100 U.I./ML SOLUCION INYECTABLE: 1 AMPOLLA subcutánea. Mensual 3 meses**<sup>16</sup>; según señala la EPS COOSALUD, ello sucede por dificultades de logística del lugar donde se encuentra detenido para guardar el medicamento sin que se pierda cadena de frío, en vista de lo cual se le suministra al usuario cuando se encuentra en un centro médico. Tal situación pone en evidencia la vulneración al derecho fundamental a la salud que se ve cercenado al no contar de manera adecuada y a tiempo con los medicamentos requeridos para tratar la enfermedad que lo aqueja — **DEABETES MELLITUS NO ESPECIFICADA**— y cuya

---

<sup>16</sup> Ver página 31 del archivo denominado “002 Escrito de TutelaG.pdf” del Expediente electrónico.

responsabilidad recae en cabeza no solo de la EPS COOSALUD en punto de la entrega oportuna de los medicamentos ordenados por el médico tratante, también en cabeza de las entidades a cargo de custodia del interno, pues son ellos quienes deben realizar las gestiones administrativas para su entrega y suministrar finalmente al interno los medicamentos en las cantidades y tiempos dispuestos por los galenos, además de garantizar el adecuado almacenamiento de los insumos médicos.

En vista de lo anterior se **ORDENARÁ** a la **EPS COOSALUD** la entrega de los medicamentos: **INSULINA GLARGINA SOLOSTAR 100 U.I./ML LAPICERO: 1 AMPOLLA subcutánea. Mensual 3 meses e INSULINA GLULISINA SOLOSTAR 100 U.I./ML SOLUCION INYECTABLE: 1 AMPOLLA subcutánea. Mensual 3 meses.** La gestión administrativa para la entrega deberá realizarla de manera inmediata la entidad que tenga a cargo la custodia del interno Flórez Paternina.

Con fundamento en lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN PENAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: TUTELAR** los fundamentales a la vida en conexidad con la salud y dignidad humana, por el doctor **LUCAS MESA LOPERA** actuando como agente oficioso de **GUSTAVO JOSÉ FLOREZ PATERNINA**, conforme a las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO: se ORDENA a la DIRECCIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO-INPEC**, al ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE YARUMAL, ANTIOQUIA y al GAULA MILITAR ORIENTE que, en las cuarenta y ocho (48) horas



siguientes a la notificación de esta decisión de forma coordinada procedan a dar cumplimiento a la orden de encarcelamiento emitida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Valdivia Antioquia el 17 de febrero de 2022, esto es, el traslado del interno Gustavo José Flórez Paternina al Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Yarumal.

**TERCERO:** Se **ORDENA** a la **EPS COOSALUD** la entrega de los medicamentos: **INSULINA GLARGINA SOLOSTAR 100 U.I./ML LAPICERO: 1 AMPOLLA subcutánea. Mensual 3 meses e INSULINA GLULISINA SOLOSTAR 100 U.I./ML SOLUCION INYECTABLE: 1 AMPOLLA subcutánea. Mensual 3 meses.** La gestión administrativa para la entrega deberá realizarla de manera inmediata la entidad que tenga a cargo la custodia del interno Flórez Paternina.

**CUARTO:** De no ser impugnado el presente fallo, remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NANCY ÁVILA DE MIRANDA  
MAGISTRADA**

**(En permiso)  
GUERTHY ACEVEDO ROMERO  
MAGISTRADA**

**PLINIO MENDIETA PACHECO  
MAGISTRADO**

Firmado Por:

**Nancy Avila De Miranda**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 003 Penal**  
**Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

**Plinio Mendieta Pacheco**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 002 Penal**  
**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f016884fd1c6020021b435baa5b4416cab58b8a1c4a7a819e1fdf9699517fa13**

Documento generado en 14/07/2022 04:02:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Proceso No: 05 282 61 00217 2021 00004 NI: 2022-0345  
Acusado: JUAN SEBASTIÁN PUERTA SANCHEZ  
Delito: Violencia intrafamiliar y acceso carnal violento  
Motivo: Apelación sentencia  
Decisión: Confirma

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
ANTIOQUIA SALA DE DECISIÓN PENAL**

**Proceso No:** 05 282 61 00217 2021 00004      **NI:** 2022-0345  
**Acusado:** JUAN SEBASTIÁN PUERTA SÁNCHEZ  
**Origen:** Juzgado Penal del Circuito de Ciudad Bolívar  
**Delito:** Violencia intrafamiliar y acceso carnal violento  
**Motivo:** Apelación sentencia  
**Decisión:** Confirma  
**Aprobado por medios virtuales mediante acta No.102** de julio 7 del 2022  
**Sala No:** 6

Magistrado Ponente: Dr. **Gustavo Adolfo Pinzón Jácome.** -

Medellín, siete de julio de dos mil veintidós.

**1. Objeto del pronunciamiento**

Resolver el recurso de apelación interpuesto por la Fiscalía contra la sentencia emitida el pasado 17 de marzo del 2022 por el Juzgado Penal del Circuito de Ciudad Bolívar.

**2. Hechos y actuación procesal relevante.**

Nos atendremos a los hechos jurídicamente relatados en la acusación, pues los transcritos en la sentencia tiene varias falencias en la data de los hechos pues los fija en el año 2022 cuando lo cierto es que, en la acusación, se habla que los mismos se presentaron en el año 2021, y que son del siguiente tenor:

*El día 17 de enero de 2021 denunció la señora Erika Alejandra Tabares a su compañero*

Proceso No: 05 282 61 00217 2021 00004 NI: 2022-0345  
Acusado: JUAN SEBASTIÁN PUERTA SANCHEZ  
Delito: Violencia intrafamiliar y acceso carnal violento  
Motivo: Apelación sentencia  
Decisión: Confirma

*permanente, Juan Sebastián Puerta Sánchez, con quien procreó dos hijos menores de edad, de 5 y 2 años, porque el 16 de enero anterior, el citado, luego de haber estado ingiriendo licor, llegó a su residencia ubicada en la finca Aruba, Vereda La Linda, municipio de C. Bolívar, tipo once de la noche, en el momento de irse a acostar la agredió física y verbalmente porque no quería estar con él, y la obligó a tener relaciones sexuales vía vaginal y anal, la amenazó con una navaja, la hizo consumir sustancias estupefacientes, además de haberle propinado un golpe en la mandíbula. Al día siguiente, en horas de la mañana, la amenazó que, si salía a contarle a sus hermanas, la sacaba de donde estuviera y la mataba. Sin embargo, esta vez se atrevió a denunciar, y a contarle a su abuela y a su hermana. Indicó que no era la primera vez que sucedían hechos como éstos, que ya se habían repetido en tres oportunidades, y los maltratos físicos y verbales venían desde hacía aproximadamente año y medio, y siempre la amenazaba con matarla si denunciaba, razón por la que no lo había hecho, por el temor que sentía de que le hiciera daño, y porque dependían económicamente de él. En vista de las agresiones sufridas, la señora Erika Alejandra se dirigió al Hospital el día 17 de enero, donde fue atendida por urgencias”*

Las audiencias preliminares concentradas de legalización de captura e imputación por el delito de Acceso carnal violento agravado en concurso homogéneo sucesivo, a su vez en concurso heterogéneo con violencia intrafamiliar agravada, se llevaron a cabo el 7 de mayo de 2021. ante el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal con función de control de garantías de Ciudad Bolívar Antioquia. El implicado no se allanó a los cargos. En la misma fecha, se le impuso medida de aseguramiento de detención intramural.

El escrito de acusación se presentó el 6 de agosto de 2021, materializándose el 15 de octubre de 2021; fecha en la cual la delegada Fiscal mantuvo la tipificación de las conductas imputadas, esto es Acceso carnal violento agravado en concurso homogéneo sucesivo, a su vez en concurso heterogéneo con violencia intrafamiliar agravada –artículos 205, 211 numeral 5° y 229 inciso 2° del Código Penal.

La audiencia preparatoria se llevó a cabo, el 07 de diciembre de 2021 y el juicio oral se desarrolló en sesiones del 27 de enero y 16 de febrero de 2022 fecha en la cual se culminó

el debate probatorio, se escucharon las alegaciones finales, se emitió el sentido del fallo absolutorio.

### **3. Sentencia de Primera Instancia.**

Inicia con una relación de los hechos, la actuación procesal, lo alegado por los sujetos procesales y la prueba llevada a juicio, resaltando que la presunta víctima se acogió al derecho constitucional de no declarar en contra del procesado visto que era su cónyuge, lo que privó a la audiencia de conocer una versión directa de los hechos.

Señaló entonces que los demás elementos probatorios aportados en el juicio, no permite demostrar la autoría del acusado en los hechos enrostrados, pues ninguno de ellos presencié los mismos, y en cuanto a la materialidad de estos, no se practicó reconocimiento sexológico a la supuesta ofendida, lo que impide saber si en efecto se presentó el acceso carnal, y aunque el médico que comparece al juicio dio lectura a la epicrisis y atención dada a la paciente, ese solo observó algunos rastros de lesiones en el cuerpo de la víctima, sin que pueda tenerse de lo por el apreciado que en efecto tales lesiones las había producido el aquí procesado, pues tal aspecto solo lo conoció por boca de la paciente, lo que impide tenerlo como testigo directo de quien es el autor de los mismos.

Igual ocurre con la declaración de los familiares y vecinos de la ofendida que si bien es cierto vieron el cuerpo de la señora ERIKA ALEJANDRA, señales de haber sido golpeado solo les consta directamente esto, no que en efecto su compañero permanente aquí procesado sea el autor de tales lesiones, lo que impide entonces arribar al convencimiento necesario para emitir una sentencia condenatoria tanto por el delito de violencia intrafamiliar como por el

de acceso carnal violento del cual por demás ni siquiera existe valoración sexológica.

#### **4. Apelación.**

Inconforme con la sentencia de primera instancia la Fiscalía reclama se revoque la sentencia absolutoria, pues si existe prueba directa e indirecta no solo de la ocurrencia de los hechos violentos en contra de la señora ERIKA ALEJANDRA, sino en especial de que el autor de tales hechos no es otra persona que su propio compañero permanente, por lo que reclamó entonces se tenga en cuenta tanto lo expuesto por el médico que la valoró y que dio lectura a la nota de atención medica como a lo manifestado por los demás testigos de cargo que fueron presentados en el juicio. Dicha petición es corroborada por la representación de víctimas que reclama igualmente se valore adecuadamente las pruebas a portadas a la luz de las directrices trazadas por la jurisprudencia en el delito de violencia intrafamiliar.

Al descorrer el traslado el abogado defensor, reclamó inicialmente se declare desierto el recurso por falta de sustentación en lo que respecta a la absolución por el delito de acceso carnal violento. En cuanto a la solicitud de revocatoria de la absolución por violencia intrafamiliar solicita, se tenga en cuenta que la supuesta ofendida no declaró y que no hay ninguna prueba directa que señale la responsabilidad de su asistido en los hechos relatados en la acusación.

#### **5. Para resolver se considera**

Procederá la Sala a ocuparse de si en efecto la prueba aportada por la Fiscalía fue debidamente valorada y si la decisión de absolver por los cargos de violencia intrafamiliar y acceso carnal violento debe ser confirmada.

Lo primero que debe advertirse es que, aunque parca fue la apelación de la Fiscalía, no por

esto debe considerarse que la misma no fue motivada y deba declararse desierto el recurso interpuesto, pues lo que reclamó la representación del Ente instructor es que se valore la prueba aportada, la que en su sentir si demuestra no solo la ocurrencia de los hechos denunciados sino la autoridad del procesado, por ende, la Sala entrar a resolver de fondo sobre la apelación planteada.

Inicialmente deben hacerse las siguientes precisiones, la señora ERIKA ALEJANDRA TABARES VARGAS, si bien es cierto compareció al juicio y, cuando fue llamada a declarar se acogió a la excepción establecida en el artículo 33 la Constitución Política para declarar en contra del procesado visto que era su compañero permanente.

En ese orden de ideas no se cuenta con una versión directa de la víctima, y debe aquí advertirse de una vez, que, si bien es cierto el médico CARLOS FERNANDO ÁLVAREZ GALLEGO, con quien se ingresó la información consignada en el formato de la atención - triare- que le brindó a la usuaria en la ESE Hospital La Merced de Ciudad Bolívar Antioquia. Quien manifestó recordar que para el 17 de enero de 2021 acudió a esa Institución la señora ERIKA ALEJANDRA TABARES VARGAS, quien refirió que su pareja sentimental la agredió y procedió a clasificar la paciente en urgencias, no resulta válido entrar a valorar tales manifestaciones sobre quien es el autor de sus lesiones - así consten en un informe de valoración que se incorporó a la actuación, pues si la ofendida, al llegar la juicio se acoge a la garantía establecida en el artículo 33 de la Constitución Política, no resulta posible que aun en contra de su voluntad de no declarar, se termine incorporando declaraciones previa que ella hubiere rendido, pues de haberlo se daría al traste con la garantía constitucional en mención. Al respecto la Corte Constitucional hace especiales precisiones al señalar:

*“La garantía de no incriminación se concreta en la prohibición absoluta a las autoridades públicas de forzar declaraciones, ya sea por vías directas o por medios indirectos, de las personas en contra de su cónyuge, compañero permanente o familiares dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, incluso ante la existencia*

*de un deber de denunciar las conductas punibles cuando el sujeto pasivo del delito sea un menor de edad y se afecte su vida, integridad personal, libertad física o libertad y formación sexual, pues es inconstitucional establecer sanciones u otras consecuencias adversas para quien se abstiene de declarar en contra de personas dentro de los grados de parentesco mencionados”.*<sup>1</sup>

Igualmente, ya la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia<sup>2</sup> precisó que el acogerse a la garantía del artículo 33 de la Constitución, no convierte en indisponible al testigo, pues este si está en el juicio, por ende, no faculta el uso de sus declaraciones previas como prueba de referencia. Al respecto se precisa:

*7.2.9. En consecuencia, la situación del testigo que acude al juicio oral y se ampara en la garantía de no autoincriminación -artículo 33 de la Constitución Política-, como acontece en el caso concreto, no constituye un «evento similar» que posibilite la admisibilidad de la prueba de referencia, acorde con el literal b) del artículo 438 del C. de P. Penal, por cuanto no se trata de un testigo no disponible - tesis de la impugnante-, sino de uno que pese a comparecer al juicio se ampara en un privilegio constitucional que, como se dijo, tiene raigambre sustancial por resguardar los derechos fundamentales de defensa y debido proceso, no solamente en la actuación en la cual se enarbola sino frente a otras.*

En ese orden de ideas, solo es posible valorar de lo expuesto por el médico, lo que en efecto el vio y percibió en la dama TABARES VARGAS, no lo que escuchó a ella decir sobre el presunto autor de sus lesiones y que consignó en el formulario de atención médica y lo observado por él, es que la dama que atendió presentaba traumas superficiales en rostro brazos abdomen, sin realzar valoración médico legal de lesiones, o sexológico por presunto abuso sexual. En este orden de ideas, esta prueba demuestra la existencia de unas lesiones en el cuerpo de la señora TABARES VARGAS, pero no quien es el autor de las mismas, ni las circunstancias en la que las mismas se produjeron, o mucho menos que en efecto ella hubiere sido objeto de acceso carnal.

---

<sup>1</sup> Sentencia T 327 del 2017.

<sup>2</sup> AP1393-2020 radicado 53838.



Igual situación a lo que ocurre con el médico ALVAREZ GALLEGO se presenta con la psicóloga LILIANA PAREJA MEDINA, quien fue llevada a juicio para presentar un informe de valoración psicológica que realizó luego de haber recibido entrevista a la señora ERIKA ALEJANDRA TABARES, aunque en el juicio se dio lectura a varios apartes de la entrevista esta declaración previa no puede ser valorada, solamente puede serlo lo que esta profesional de la salud observó directamente en quien estaba valorando esto es como se desprende de los experto en el juicio que la observó ansiosa, con miedo y tristeza, lo que evidenció por sus constantes movimientos, frotación de las manos y agitación en sus piernas, indica igualmente que ERIKA es una persona con baja autoestima, producto de violencia doméstica y falta de una red de apoyo, y que en sus relaciones de pareja repite esquemas de violencia que ha vivido desde la infancia, de lo expuesto en su valoración se deduce que efectivamente hay secuelas frente a un cuadro de violencia, pero de lo expuesto por esta profesional no se puede deducir que en efecto el procesado sea le autor de los mismos, o mucho menos que se hubiera presentado un evento de acceso carnal violento.

Declaran igualmente la señora LUZ MARINA TABARES PULGARIN, quien aseveró que su nieta ERIKA, le dijo que SEBASTIAN la maltrató y recordó una vez que la vio aporreada, pero sin precisar fecha, fue un día que llegó a la casa alterada comentó, inclusive que esa noche amaneció con sus hijos en su vivienda, pero de ese suceso no le consta nada, porque no lo presencié y MARIA CAROLINA PÉREZ BETANCUR, prima de la señora ERIKA, en similar forma indicó los comentarios de ERIKA, pero de lo cual no presencié directamente nada entre aquella y SEBASTIAN persona con la que vivía su prima. Afirmó que una vez rindió una entrevista con un policía al que informó lo que su prima ERIKA le había contado de unos morados (en el cuello, una inflamación en el rostro y en un brazo. Rememoró una vez que estaban ERIKA y SEBASTIÁN en su casa, tuvieron una discusión y él le dijo que se fueran para la casa, entonces la haló delante de los que estaban allí, pero no la golpeó, por eso insistió en no ser testigo de agresión física o sexual de uno frente al

otro. La Fiscalía impugnó credibilidad a esta deponente y le puso de presente la entrevista que rindiera el 17 de enero de 2021, solicitándole dar lectura a algunos apartes del documento. Luego del interrogatorio cruzado, asintió haberle observado algunas lesiones a ERIKA, pero reiteró que no sabe quién se las propinó, porque no estuvo presente cuando sucedieron.

Son entonces estas damas testigos de haber visto en el cuerpo de la señora ERIKA señales de maltrato, y de los comentarios que esta les hizo de altercados con su compañero sentimental pero enfáticamente afirman no presenciaron directamente los hechos contenidos de la acusación, en los que supuestamente el procesado no solo golpeó, sino que también accedió carnalmente en forma violenta al señor ERIKA TABARES y la obligó a consumir estupefacientes.

Igual ocurre con lo que se desprende de la declaración rendida por la señora NELCY DE JESUS BETANCUR MONTOYA, informó que el 17 de enero del año anterior, Erika llegó a su vivienda llorando y le confesó que SEBASTIAN -el compañero de aquella- le había pegado y violado, le observó unos moretones en mano, abdomen y brazo, por eso fue al hospital, pero no la atendieron. Fue explícita en afirmare que no estuvo cuando sucedieron los hechos relatados por su vecina.

Así las cosas aprecia la Sala que con el acervo probatorio presentado en el juicio, aunque se puede evidenciar que la señora ERIKA TABARES, tiene lesiones en su cuerpo, no se puede demostrar que en efecto hubiere sido sometida a acceso carnal en contra de su voluntad, u obligada a consumir sustancias estupefaciente, como se relata en los hechos jurídicamente relevante, y aunque familiares y allegados oyeron de ella mencionar que había sido agredida por su compañero permanente, ellos no presenciaron las agresiones relatadas en el escrito de acusación y aunque de lo que expuesto la prenombrada ERIKA ante el médico y la

psicóloga que la valoraron se dejó constancia escrita de lo que ella expuso y hasta se le recibió una entrevista, tales manifestaciones como se viene diciendo no pueden ser valoradas, pues ella al llegar al juicio expuso que no declararía acogiendo a lo previsto en el artículo 33 de la Constitución, lo que implica entonces que no existe prueba que demuestre que en efecto los moretones y heridas superficiales que presentaba la señora ERIKA en su cuerpo para el día 16 de Enero del 2021 en efecto las hubiere causado su compañero sentimental.

No desconoce la Sala que tal y como lo ha reiterado varias veces la Corte Constitucional en temas de violencia contra las mujeres que se debe *“flexibilizar la carga probatoria en casos de violencia o discriminación, privilegiando los indicios sobre las pruebas directas, cuando estas últimas resulten insuficientes”*<sup>3</sup>, y que por muchos motivos la presunta víctima o no comparece al juicio o cuando llega al mismo decide no declarar pero con los medios de prueba aportados en el juicio, vista la falta de versión de la víctima, imposible resulta construir tan siquiera indicios que comprometan la responsabilidad del acusado pues aunque en efecto la señora ERIKA TABARES presentaba estigmas de violencia física, y afectaciones psicológicas las mismas por si solas no permiten llegar al convencimiento más allá de duda sobre quien es el responsable de los mismos, y las versiones que hay sobre los hechos, no son de testigos directos de los mismos, o reproducen en entrevistas y constancias lo que la ofendida previamente manifestó y que no puede ser valorado visto que ella ahora concurre al juicio y decide ampararse en la garantía del artículo 33 de la Constitución Nacional, por lo tanto imposible resulta establecer más allá de toda duda que, en efecto JUAN SEBASTIAN PUERTA SANCHEZ, agredió físicamente, violentó sexualmente y obligó a su compañera permanente a consumir estupefacientes el pasado 16 de Enero del 2021.

---

<sup>3</sup>T 590 DEL 2017.

El principio universal del derecho probatorio *in dubio pro reo*, ordena que en los procesos penales toda duda debe resolverse en favor del procesado, siempre y cuando no haya modo de eliminarla, en ese sentido, si el juzgador al observar que la cadena probatoria no alcanza un grado de conocimiento excluyente de toda duda razonable, frente a la existencia de responsabilidad atribuida al imputado, ya sea porque aparecen motivos divergentes que disminuyen la probabilidad, por ejemplo la existencia de lagunas, insuficiencias demostrativas, eslabones solitarios, declaraciones inconexas, excluyentes o contradictorias, todo esto muestra fracciones de pruebas interrumpidas, en definitiva las referidas condiciones están muy distante de la certeza y de la prueba plena como parte del Principio Constitucional del Debido Proceso, por lo que cualquier duda deberá resolverse en favor del procesado.

En relación al principio *in dubio pro reo* la Honorable Corte Constitucional ha precisado que<sup>4</sup>:

*“El proceso penal es un instrumento creado por el Derecho para juzgar, no necesariamente para condenar. También cumple su finalidad constitucional cuando absuelve al sindicado. Es decir, a éste le asiste en todo momento la presunción de inocencia y el derecho de defensa, consecuencia de lo cual se impone la in dubio pro reo, que lleva a que **mientras exista una duda razonable sobre la autoría del delito y la responsabilidad del sindicado, éste acorazado con la presunción de inocencia debe ser absuelto.**”* (Negrilla de la Sala)

En ese orden de ideas, si quien tiene la carga de la prueba que es el estado, en nuestro caso por intermedio de la Fiscalía General de la Nación, no logra demostrar los supuestos de su acusación, necesariamente debe darse aplicación al principio *in dubio pro reo* y proceder a confirmarse la sentencia materia de impugnación.

---

<sup>4</sup> Sentencia C-782/05- M.P: Dr. Alfredo Beltrán Sierra

Proceso No: 05 282 61 00217 2021 00004 NI: 2022-0345  
Acusado: JUAN SEBASTIÁN PUERTA SANCHEZ  
Delito: Violencia intrafamiliar y acceso carnal violento  
Motivo: Apelación sentencia  
Decisión: Confirma

Providencia discutida y aprobada por medios virtuales.

Por lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA**, en Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia materia de impugnación emitida el pasado 17 de marzo del 2022, por el Juzgado Penal del Circuito de Ciudad Bolívar, en la que se absolvió a JUAN SEBASTIÁN PUERTA SÁNCHEZ por los delitos de violencia intrafamiliar y acceso carnal violento.

**SEGUNDO:** Contra lo aquí resuelto procede el recurso extraordinario de casación que debe interponerse dentro de los 5 días siguientes a la notificación de esta sentencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Gustavo Adolfo Pinzón Jácome**  
Magistrado Ponente

**Edilberto Antonio Arenas Correa**  
Magistrado

**Nancy Ávila de Miranda**  
Magistrada

**Alexis Tobón Naranjo**  
Secretario

Proceso No: 05 282 61 00217 2021 00004 NI: 2022-0345  
Acusado: JUAN SEBASTIÁN PUERTA SANCHEZ  
Delito: Violencia intrafamiliar y acceso carnal violento  
Motivo: Apelación sentencia  
Decisión: Confirma

**Firmado Por:**

**Gustavo Adolfo Pinzon Jacome**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 007 Penal**  
**Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

**Nancy Avila De Miranda**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 003 Penal**  
**Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

**Edilberto Antonio Arenas Correa**  
**Magistrado**  
**Sala 001 Penal**  
**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e10f7b564ea38abdb6632847677aa12a9b52c550fd64f0dc0cb78f0020938f4f**

Documento generado en 07/07/2022 02:39:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA**

**SALA DE DECISIÓN PENAL**

**Proceso No.** 053060001304202800008

**NI:** 2022-0215

**Acusado:** CESAR ANDRÉS CARDONA USUGA

**Delito:** Acceso carnal abusivo

**Motivo:** Apelación sentencia absolutoria

**Decisión:** Revoca

**Aprobado Acta No. 103 : de julio 8 del 2022      Sala No: 6**

Magistrado Ponente: Dr. **Gustavo Adolfo Pinzón Jácome**

Medellín, julio ocho de dos mil veintidós.

**1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Resolver el recurso de apelación interpuesto por la defensa contra la sentencia emitida el pasado 28 de enero de año en curso por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Apartadó.

**2. HECHOS Y ACTUACION PROCESAL RELEVANTE**

Los hechos, fueron narrados así en el escrito de acusación:

*“Para el mes de diciembre del año 2018, la menor YVMG de 12 años de edad, se conoció a través de la red social Facebook, con el ciudadano CESAR ANDRÉS CARDONA USUGA, donde empezaron una relación sentimental. Para el mes de febrero de 2019 se fue para Carepa a visitar a su abuelo, estando allí ANDRES CARDONA USUGA la invitó a su casa por tres días, quien le hizo creer que vivía con sus padres, pero al llegar a dicho sitio era una pieza donde vivía solo y sostuvo con él relaciones sexuales todos los días, siendo la última vez el 19 de abril de 2019.*

*Según registro civil de nacimiento NUIP 1.040.357.573 se certifica que la menor YVMG, nació el 25 de abril de 2006, es decir, que, para la época de los hechos, febrero de 2019, contaba con 12 años de edad”.*

La Fiscalía General de la Nación, inicialmente imputó el 19 de abril del 2019 un concurso de delitos de acceso carnal abusivo, pero al presentar a acusación el pasado 22 de agosto del 2019 mutó los cargos por los de un concurso homogéneo y sucesivo de acceso carnal abusivo, agravado conforme el numeral 7 del artículo 211 del Código Penal .

### **3. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.**

La sentencia de primera instancia inicia con un recuento de la actuación procesal y un resumen de las pruebas practicadas y precisa como, aunque inicialmente se acusó por un concurso de delitos de acceso carnal violento, posteriormente la Fiscalía en la acusación readecuó la conducta en un concurso de acto sexual agravado conforme el numeral 7 del artículo 211 del Código Penal.

Se ocupó entonces de lo ocurrido con la menor Y .V.M.G., quien al llegar al juicio, aunque reconoció haber conocido al procesado por la red FACEBOOK, y hasta entablar una relación con él niega enfáticamente haber sostenido relaciones sexuales con él, lo que motivo a que se utilizara una entrevista previa por parte de la Fiscalía, que había sido recibida en la Comisaría de Familia, la cual si valoró mas no otra que se recibió sin que se contara con la presencia del defensor de familia o existiera constancia del consentimiento informado o acompañamiento de los padres de la menor, se ocupó entonces de la evolución jurisprudencial sobre el testimonio adjunto, y la retractación, y considero que aunque debe valorarse en conjunto tanto la versión anterior como la del juicio , no resulta posible entrar a emitir una sentencia condenatoria, pues no hay corroboración periférica de la versión inicial.

Señaló que la valoración psicológica no da cuenta de afectaciones por abuso sexual el contrario ubica a la menor como una persona normal, y la valoración medico legal, no da claridad sobre si el himen de la menor que no era intacto al momento del reconocimiento presentaba desgarros recientes, pues solo evidenciaba antiguos y estos no es compatible con la última fecha que la menor menciona en la entrevista supuestamente tuvo relaciones sexuales con el procesado en el mes de abril del 2017, lo que genera duda entonces sobre si en efecto la menor dice la verdad en la entrevista inicial, de otra parte las referencias que tanto el medico como la psicóloga hacen de lo que oyeron a la menor son pruebas de



referencia sobre la misma versión de la menor que no pueden tomarse como medios de corroboración de lo afirmado por esta, y la madre de la adolescente no tuvo conocimiento de los hechos de forma directa y solo por terceros fue que se entero del supuesto noviazgo de su hija.

Encontró entonces imposible corroborar la versión de la entrevista inicial de la menor, y por lo mismo imposible llegar al grado de convencimiento necesario para la emisión de una sentencia condenatoria.

#### **4. DEL RECURSO**

Tanto la defensa de víctimas como la representante de la Fiscalía General interponen recurso de apelación con argumentos similares que pueden describirse en las siguientes premisas:

La entrevista que rindió en la Comisaria de Familia la menor Y.V.M.G. pone de presente sin dubitación alguna que varios fueron los encuentros sexuales con el procesado, inicialmente cuando después de visitar a su abuelo en el mes de febrero del año 2019, cuando fue a casa de este, quien le mintió diciéndole que vivía con sus padres, pero vivía solo y permaneció con el 3 días en los que tuvieron relaciones sexuales, y otro encuentro postramente en el mes de abril del mismo año cuando volvieron a tener relaciones sexuales y cuando se quiso ir el procesado la agredió físicamente, versión esta que debe ser tenida en cuenta pese a la retractación que luego hizo la menor en la que admitió que conoció al procesado, que tuvo una relación sentimental, pero niega enfáticamente haber tenido algún tipo de contacto sexual, simplemente referenciado que fue agredida físicamente cuando ya no quiso seguir en la relación sentimental y por celos.

La valoración médica, contrario a lo que plantea la sentencia de primera instancia si corrobora la versión inicial, si la menor tuvo inicialmente relaciones con el procesado en febrero y luego en el mes de abril, evidente es que el medico solo encontraría un desgarramiento antiguo que implica relaciones sexuales de mas de diez días, pues una vez desgarrado el himen, este no vuelve a desgarrarse porque se tengan nuevamente relaciones sexuales, se

malinterpreta por el fallador de primera instancia, lo expuesto por el médico, para concluir que no se puede corroborar lo dicho por la menor por la ausencia de un desgarro reciente.

La valoración medico psicológica si da cuenta que la menor tiene temor del procesado, ahora que no existan otro tipo de secuelas no implica que en efecto no se presentara el abuso sexual, pues bien enseña la ciencia que no todo evento de abuso sexual deja secuelas psicológicas, de otra parte, la profesional que entrevisto a la menor encontró que pese a que esta hablaba en voz baja y bajaba la cabeza cuando rememoraba el abuso sexual, presentaba un relato fluido y creíble.

La madre de la menor si corrobora que su hija visitó el municipio de Carepa, por ende, aunque ella no supiera de las relaciones sexuales de forma directa, si permite confirmar que la menor pudo viajar a CAREPA, a encontrarse con el procesado.

En consecuencia, si hay corroboración del dicho de la menor en la entrevista inicial y la sentencia materia de impugnación debe ser revocada.

Dentro del traslado a los no recurrentes la defensa reclama la confirmación de la sentencia impugnada, resalta en primer lugar que la entrevista de la Comisaría de Familia no puede ser valorada pues no se ajusta a las previsiones que trae la Ley 1652 del 2013, de otra parte indica que la valoración medico legal solo deja dudas sobre cuando es que supuestamente la menor tuvo relaciones sexuales, pues si ella dice que fue el día 17 de abril, no se entiende porque no hay desgarro reciente en los hallazgos que hace el medico al valorar a la menor el día 18 de abril de ese año.

La psicóloga que valoró a la menor no da cuenta de alteraciones o secuelas compatibles con un evento de abuso sexual, y la fiscalía no aportó prueba alguna que demostrar que en efecto existiera relaciones sexuales entre el procesado y la menor quien en el juicio enfatizó que nunca tuvo contacto sexual con CARDONA USUGA por lo tanto la providencia materia de impugnación debe ser confirmada.

## **5. PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

Conforme lo reglado por el artículo 34 numeral primero de la Ley 906 de 2004, es competente la Sala para conocer el recurso de alzada en tanto es superior funcional del Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Apartadó.

Inicialmente se debe indicar que como quiera que la menor al momento de llegar al juicio, negó cualquier evento de abuso sexual, y se contaba con una declaración previa en la que, si mencionaba haber sido objeto de varios eventos de acceso carnal, en forma plenamente válida la Fiscalía General de la Nación hizo uso de dicha declaración previa como testimonio adjunto de la menor que ahora al llegar al juicio negaba cualquier contacto sexual con el procesado. En concreto la declaración previa que se incorporó en desarrollo del juicio fue una entrevista que la menor rindiera en la Comisaría de Familia de Carepa del 19 de Abril del 2019, ante la comisaria DANY NARVAEZ COLORADO en dicha entrevista la menor narró cómo conoció al procesado por la red social FACEBOOK, entablaron una relación sentimental, viajó desde MUTATA a CAREPA para visitar a su abuelo y allí aprovechó para quedarse tres días en casa del procesado sosteniendo relaciones en el mes de febrero del año 2019 y posteriormente tuvieron otro encuentro en el mes de abril de ese mismo año y después de una discusión fue agredida físicamente por CARDONA USUSGA, versión esta que puede y debe ser valorada conjuntamente con la que rinde en el juicio la menor, en la que aunque reconoce varios aspectos de la relación niega cualquier tipo de contacto sexual.

La Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia<sup>1</sup> sobre el testimonio adjunto señala:

*“La figura del testimonio adjunto, también llamada declaración complementaria, ha sido desarrollada por la jurisprudencia, pues como al amparo de los artículos 271, 272 y 347, entre otros, de la Ley 906 de 2004, las partes tienen la facultad de recibir entrevistas y declaraciones para preparar el juicio, puede ocurrir que cuando los testigos concurren al debate público se retracten de cuanto expusieron anteriormente, introduzcan modificaciones sustanciales o incluso nieguen haber realizado tales atestaciones, proceder en ocasiones determinado por amenazas, sobornos, miedo, el propósito de no mantenerse en una mentira, etcétera, y que atenta contra la recta y eficaz administración de justicia.*

*A su vez, tal variación en lo expuesto por el declarante puede impedir a la parte que solicitó la prueba acreditar su teoría del caso, precisamente porque la fundó total o parcialmente en las versiones recogidas antes del juicio.....*

---

<sup>1</sup> SP 1875 del 2021

*....Tiene dilucidado la Sala que por regla general, únicamente pueden ser objeto de ponderación judicial los testimonios escuchados en el juicio, pues cuando tienen lugar fuera de tal escenario son inadmisibles como elementos de convicción, a menos que se acredite una causal de admisión excepcional por tratarse de una prueba de referencia o de un testigo disponible en juicio que se retractó o varió sustancialmente su versión anterior, el cual puede ser incorporado como testimonio adjunto. En ambos casos es necesario cumplir los requisitos definidos en la jurisprudencia, respectivamente.*

*Entonces, la Corte ha dispuesto un conjunto de reglas orientado a superar en el juicio aquellas situaciones de retractación o modificación trascendente de lo declarado por el testigo, en orden a conseguir los mecanismos para que en el marco de un debido proceso garantista de las exigencias de confrontación y contradicción (artículo 16 de la Ley 906 de 2004), la parte interesada pueda integrar como testimonio adjunto, susceptible de ponderación judicial, aquellas manifestaciones anteriores al debate oral.*

*Así, para incorporar al juicio una declaración previa se precisa de lo siguiente:*

*(i) El declarante debe retractarse en la vista pública de lo narrado antes, es decir, ofrece un relato sustancialmente diverso al que ya había expuesto.*

*(ii) El testigo debe estar disponible para declarar en el juicio, oportunidad en la cual expondrá los hechos, será confrontado respecto de sus declaraciones anteriores y responderá las preguntas que sobre el particular le sean formuladas, con el objeto de permitir al juez ponderar la credibilidad de lo dicho antes del debate oral y lo manifestado luego en su desarrollo. La demostración de que el testigo se ha retractado o cambiado la versión, atañe al fundamento del instituto.*

*Esa disponibilidad del testigo para ser contrainterrogado permite desarrollar el derecho a la confrontación, constituye la principal diferencia entre prueba de referencia y testimonio adjunto, y es uno de los principales fundamentos de la admisión de tal declaración anterior al juicio como prueba, en cuanto asegura el equilibrio entre la eficacia de la administración de justicia y la materialización de las garantías debidas al procesado.*

*(iii) La declaración anterior debe ser incorporada a través de su lectura, a solicitud de la parte interesada, para que el juez, contando con las dos versiones, pueda valorarlas y definir la credibilidad de una y otra, o inclusive, de apartes de la anterior y fragmentos de la última, o descartarlas.*

*De ninguna manera se quiere significar que la primera versión de los testigos recoja de manera fidedigna la forma en que ocurrieron los sucesos, sino resaltar la importancia de que el fallador pueda discernir entre la declaración anterior y la expuesta en el juicio a cuál o a qué segmentos otorga credibilidad, motivando debidamente su decisión.*

*La incorporación de dicho texto permite que todos conozcan su contenido, máxime si tendrá el carácter de medio probatorio, a partir de lo cual se podrán ejercer los derechos de contradicción y confrontación, además de que el juez estará en condición de dimensionar su aporte demostrativo, en especial al momento de expresar por qué le otorga mayor credibilidad a la declaración anterior al juicio o a la recibida en él, sin perjuicio de que ambas puedan ser razonadamente desestimadas.*

*(iv) Es necesario que la parte interesada solicite en el desarrollo del juicio la incorporación de la declaración anterior, como prueba, al percatarse de la retractación del testigo o de la modificación sustancial de su atestación pretérita. En un derecho de partes le está vedado al juez incorporar oficiosamente tal versión anterior."*

En este orden de ideas, si es válido valorar la versión anterior al juicio de la menor en la que enfáticamente señaló que el procesado sostuvo con ella varias veces relaciones sexuales, toda vez que tenían una relación de noviazgo, igualmente ella enfatizó que este la agredió físicamente, apreciándose que estos dos aspectos el del noviazgo y el de la agresión física si son reconocidas por la menor tanto en su declaración previa como en la vertida en el juicio, el Juez de primera instancia, señaló que aunque era posible deducir la conducta imputada de la versión anterior, esta carecía de corroboración, lo que impedía entonces fundar solo en ella una sentencia de condena, por lo que debemos entonces verificar si en efecto es creíble y esta corroborada la versión inicial de la menor.

Previo a esto debemos ocuparnos de otro aspecto, el señor defensor en el traslado a los no recurrentes señala que esa entrevista previa no es válida pues no se ajusta a las previsiones legales sobre la entrevista forense que trae la Ley 1652 del 2013. Al repasar la misma cuya no solo se leída, sino que se incorporo en el juicio con el testimonio de la Comisaría de Familia, se aprecia que en efecto esta no se ajusta alguna de las previsiones de dicha ley, pues no hay constancia efectiva de que esta se recibiera en Cámara de Gesell o en un espacio adecuado, solo hay contenía que la menor fue acompañada por su madre, y no quedo registro de consentimiento informado, sin embargo encuentra la Sala que estas irregularidades no implican que la entrevista deba ser excluida, pues no se está alegando en momento alguno que los derechos o garantías de la menor fueren vulnerados con la recepción de dicha entrevista, y al ausencia de alguna de las exigencias legales no implica entonces que esta per se deba ser excluida sin que se denote una afectación real a lo que con la le 1652 del 2013 se buscaba garantizar, esto es evitar la revictimización de los niños, niñas y adolescentes victimas de delito sexuales cuando se les reciben entrevistas si son víctimas de presuntos delitos sexuales.

Aclarado entonces el punto de la validez de la entrevista inicial de la menor debemos ocuparnos, de la valoración conjunta de dicha entrevista previa y la versión de Y.V.M.G en el juicio vista las contradicciones que existen entre estas dos declaraciones, salta a la vista

al valorar conjuntamente las dos que ella reconoce conocer al procesado, haber entablado una relación sentimental con él y los problemas que tuvo con este por su conducta violenta y celosa, cambiando únicamente en el juicio, lo referente a las relaciones sexuales, las que niega enfáticamente, sopesando estas dos versiones, la Sala concluir que la que corresponda a la realidad es la versión inicial previo al juicio, donde la menor cuenta espontáneamente lo sucedido, con su novio, ya en el juicio, como es lógico al ver involucrado en un proceso judicial a la persona con la que tuvo una relación sentimental, busca presentar una versión que le favorezca, pese al fin y al cabo se insiste este no era otro que la persona con la que tuvo una relación sentimental.

Debemos entonces de ocuparnos de la corroboración periférica de la versión inicial de la menor, pues precisamente por tal aspecto y no porque dudara de la versión misma es que el juez de primera instancia absuelve al señalar que no hay prueba que corrobore el dicho de Y.V.M.G. al respecto debemos precisar que se entiende por corroboración periferia, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia precisa lo siguiente:

*“En el derecho español se ha acuñado el término “corroboración periférica”, para referirse a cualquier dato que pueda hacer más creíble la versión de la víctima, entre ellos: (i) la inexistencia de razones para que la víctima y/o sus familiares mientan con la finalidad de perjudicar al procesado<sup>2</sup>; (ii) el daño psíquico causado a raíz del ataque sexual<sup>3</sup>; (iii) el estado anímico de la víctima en los momentos posteriores a la ocurrencia de los hechos; (iv) regalos o dádivas que el procesado le haya hecho a la víctima, sin que exista una explicación diferente de propiciar el abuso sexual, entre otros.*

*En esta línea, el Tribunal Supremo de España expuso:*

*[t]ales criterios o requisitos, reiteradamente mencionados, son: a) ausencia de incredibilidad subjetiva, derivada de las relaciones entre la declarante y el acusado, que pudieran conducir a la existencia de un móvil de resentimiento, enemistad, venganza, enfrentamiento, interés o de cualquier otra índole semejante, que prive a esa declaración de la aptitud necesaria para generar certidumbre; b) verosimilitud, es decir constatación de la concurrencia de algunas corroboraciones periféricas de carácter objetivo, que avalen lo que no es propiamente un testimonio (declaración de conocimiento prestada por una persona ajena al proceso) sino una declaración de parte, en cuanto que la víctima puede personarse como parte acusadora o perjudicada civilmente en el procedimiento o, cuando menos, la inexistencia de datos de tal carácter objetivo, que contradigan la veracidad de la versión de la víctima; y c) persistencia en la incriminación, que debe ser prolongada en el tiempo, plural, sin ambigüedades ni contradicciones ya que la única posibilidad de evitar la situación de*

<sup>2</sup> Tribunal Supremo de España, ATS 6128/2015, del 25 de junio de 2015

<sup>3</sup> ídem

*indefensión del acusado que proclama su inocencia, es la de permitirle que cuestione eficazmente la declaración que le incrimina, poniendo de relieve aquellas contradicciones que, valoradas, permitan alcanzar la conclusión de veracidad<sup>4</sup>.*

*Es claro que no es posible, ni conveniente, hacer un listado taxativo de las formas de corroboración de la declaración de la víctima, porque ello dependerá de las particularidades del caso. No obstante, resulta útil traer a colación algunos ejemplos de corroboración, con el único propósito de resaltar la posibilidad y obligación de realizar una investigación verdaderamente exhaustiva: (i) el daño psíquico sufrido por el menor; (ii) el cambio comportamental de la víctima; (iii) las características del inmueble o el lugar donde ocurrió el abuso sexual; (iv) la verificación de que los presuntos víctima y victimario pudieron estar a solas según las circunstancias de tiempo y lugar incluidas en la teoría del caso; (v) las actividades realizadas por el procesado para procurar estar a solas con la víctima; (vi) los contactos que la presunta víctima y el procesado hayan tenido por vía telefónica, a través de mensajes de texto, redes sociales, etcétera; (vii) la explicación de por qué el abuso sexual no fue percibido por otras personas presentes en el lugar donde el mismo tuvo ocurrencia, cuando ello sea pertinente; (viii) la confirmación de circunstancias específicas que hayan rodeado el abuso sexual, entre otros. ”*

En el presente caso no es cierto que la versión de la menor no fuere objeto de corroboración alguna en primer lugar aunque la madre de la menor señora CECILIA GOMEZ NAVALES, no presenciara los hechos y solo se enterara de los mismos por boca de su hija, ella confirma que en efecto su hija si viajó de MUTATA a CAREPA en el año 2019 en varias oportunidades a casa de sus familiares, por ende el relato que hace la menor que su primer encuentro con el procesado se dio porque ella fue a visitar a su abuelo a CAREPA, si resulta corroborado y esta testigo aunque solo lo es de referencia de lo que su hija le contó si es directa respecto del viaje de su hija desde MUTATA a CAREPA y precisamente en la entrevista previa la menor relata que los encuentros sexuales con el procesados se dieron cuando ella viajó a CAREPA.

En cuanto a la valoración médico legal, tal y como lo pone de presente la Fiscal en su impugnación, la defensa presentó una supuesto inconsistencias en relación a la fecha de los hechos y la ausencia de un desgarró reciente, que el Juez de Instancia consideró cierta, cuando no es así.

En efecto en la valoración médico legal, el galeno RICARDO BOTERO GARCIA, encontró que el himen de la menor presentaba un desgarró antiguo, lo que implicaba que en efecto había estigmas de un acceso carnal, dicho examen se efectuó en el mes de abril del 2019, y ante

---

<sup>4</sup> ATS 6128/2015

varias preguntas de la defensa sobre la diferencia entre el desgarramiento antiguo y reciente, se terminó concluyendo en el fallo materia de impugnación que como quiera que la última relación se presentó el día 17 de abril del 2019, no se entendía como en un reconocimiento médico practicado el 19 de abril del mismo año no había señales de desgarramiento reciente y tal evidencia implicaba que el relato de la menor resultaba contrario a los resultados de la pericia médica.

Sin embargo aquí debe precisarse que un desgarramiento antiguo según la ciencia médica<sup>5</sup> es el que tiene una antigüedad superior a 10 días, y es consecuencia del proceso de cicatrización después de la ruptura del himen por el ingreso del pene o cualquier otro instrumento en la vagina y su paso por la membrana del himen, después de que se rompe el himen, y este cicatriza, ya no se producen nuevos desgarramientos si hay nuevas relaciones sexuales, por ende tal y como lo relata la representante de la Fiscalía General de la Nación, si las primeras relaciones fueron según el relato de la menor en el mes de febrero del 2019, ya se había desgarrado el himen, tal desgarramiento era antiguo, que fue el que encontró el médico en la revisión del mes de abril del 2019 y porque en ese mismo mes la menor días antes hubiera tenido otra vez relaciones sexuales no se produciría un nuevo desgarramiento, por lo que no puede decirse entonces que la falta de rastros de desgarramientos recientes, hacen que la versión de la menor no sea creíble como erróneamente se concluye en el fallo de primera instancia, por el contrario la evidencia médica del desgarramiento antiguo, hace más creíble su dicho sobre los contactos sexuales en el mes de febrero del 2019, cosa distinta es que no hubiera desgarramiento alguno en su himen, este no fuera de membrana complaciente y la menor dijera que había tenido relaciones sexuales en febrero y en abril del 2019 con el procesado, lo que en efecto sí haría contraevidente su relato con la evidencia médica.

Ahora bien, en lo que tiene que ver con la valoración psicológica que hizo la profesional de la salud ELIANA DORIA VALETA, adscrita a la Comisaría de Familia, se aprecia en su informe que aunque ella hace mención a la actitud de la menor, el temor que siente hacia el procesado, y su estado cognitivo, en últimas no encontró secuelas de un presunto abuso sexual pues indicó que la menor al ser entrevistada solo exponía el aludido temor a ser

---

<sup>5</sup> Desgarramiento y escotadura congénita del himen. Su valoración medicolegal Dr. Luis Alberto Kvitko. <https://www.scielo.sa.cr/scielo.php>



nuevamente agredida físicamente por CARDONA USUGA, sin embargo porque esta profesional de la salud no apreciara afectaciones en la psiquis por el presunto abuso sexual, no implica que este no se presentara, no debe olvidarse aquí que la menor tenía una relación sentimental con el procesado, ella misma indica que eran novios, que siempre consintió las relaciones sexuales, y solo vino aponer de manifestó que estas se presentaron, no porque no estuviere de acuerdo con lo que paso, sino porque su novio la agredió físicamente y era muy celoso, que es precisamente lo que le causa temor a la menor y que evidencia la psicóloga, eso explica entonces que no exista una afectación psicológica por las relaciones sexuales, sin embargo aunque pudo existir pleno consentimiento las mismas, Y.V.M.G era menor de 14 años para el momento que sostuvo relaciones sexuales con el procesado y tal consentimiento es totalmente inválido.

En este orden de ideas, contrario a lo concluido en el fallo de primera instancia, si hay corroboración de la versión inicial de la menor que señala que en efecto tuvo relaciones sexuales con el procesado, la evidencia medica no desmiente el dicho de la menor y aunque tales relaciones fueron consentidas, ella era menor de 14 años y por lo tanto tal consentimiento carecía de validez alguna y aunque estas no produjeron sexuales psicológicas en la menor, si resultan punibles, por lo tanto la sentenciade primera instancia, deberá ser revocada y en su lugar se emitirá una sentencia condenatoria, pues como se viene diciendo quedó debidamente demostrado que el procesado sostuvo relaciones sexuales con a menor, y esta según se acreditó igualmente en desarrollo del juicio donde se ingresó el correspondiente registro civil de nacimiento, para el año 2019 apenas contaba con 12 años de edad, y si como quedó acreditado en el juicio, era novio de la menor, efectivamente él podía y debía conocer que ella era menor de 14 años de edad y al no observarse existencia de causal alguna de ausencia de responsabilidad, o mucho menos que el procesado no estuviere en capacidad de comprender la ilicitud de su conducta y autodeterminarse conforme a tal comprensión, la determinación que se debe tomar como se viene anunciando no puede ser una distinta a la de proferir en su contra una sentencia condenatoria como autor y responsable de un concurso de conductas punibles de acceso carnal abusivo.

#### **5.1 De la causal de agravación.**

La Fiscalía en la audiencia de acusación precisó que lanzaba cargos por el delito de acceso carnal abusivo, agravado conforme a la causal prevista en el numeral 7 del artículo 211 del Código Penal, esto es *“Si se cometiere sobre personas en situación de vulnerabilidad en razón de su edad, etnia, discapacidad física, psíquica o sensorial, ocupación u oficio.”* En momento alguno explicó porque se configuraba la causal de agravación como tampoco lo hizo en sus alegatos, a parte de mencionar que esta se presentaba por tener la menor apenas 12 años de edad.

Al respecto encuentra la Sala que el simple hecho de la edad de la menor, no implica de manera alguna que se pueda decir que se trata de una persona en condiciones de vulnerabilidad, es cierto el legislador al consagrar la aludida causal de agravación señaló que la vulnerabilidad podía deberse a la edad, la etnia, la discapacidad física, psíquica sensorial, ocupación u oficio, pero se insiste, porque la víctima cuente con 12 años de edad para el momento de los hechos no se puede concluir sin mas que se trata de una persona en condiciones de vulnerabilidad, por ende no resulta posible tener en cuenta la causal de agravación en cuestión, fundado solo en tal aspecto y no aprecia la sala elemento alguno adicional que permita configurar dicha causal de agravación, en el acervo probatorio aportado, ni mucho menos deducirla e la relación fáctica que sustenta la acusación.

## **6. FILIACIÓN DEL CONDENADO.**

CESAR ANDRES CARDONA USUGA, identificado con la cédula de ciudadanía 1.040.369.813, nacido el 13 de septiembre de 1993 en CAREPA, hijo de CONSUELO Y JOSE, de ocupación oficio varios, residentes en el municipio de CAREPA, Calle del Comercio Billares Montecarlo, telefono3113314002

## **7. DE LA TASACIÓN DE LA PENA**

El delito de acceso carnal abusivo es sancionado con una pena de 12 a 20 años de prisión conforme al artículo 208 del Código Penal. Los cuartos de movilidad quedan entonces así: Cuarto mínimo de 12 a 14 años cuartos medios hasta los 18 años, cuarto máximo hasta 20 años, no se imputaron causales de mayor punibilidad y como de menor debemos tener en cuenta que el procesa sado no registra antecedentes penales, por lo que debemos

ubicarnos en el cuarto mínimo esto es de 12 a 14 años, dentro del mismo, visto la forma como se presentaron las relaciones, y conforme a los lineamientos del artículo 64 del Código Penal, resulta procedente fijar la pena en 12 años de prisión.

Ahora como quiera que se imputó un concurso de conductas punibles de acceso carnal abusivo, sobre la pena inicial de 12 años resulta procedente realizar un incremento de 1 año por el aludido concurso con lo que la pena a imponer queda en consecuencia en 13 años de prisión.

Igualmente, como pena accesoria se impone conforme a lo dispuesto en el artículo 52 del Código Penal, la inhabilitación para el ejercicio derechos y funciones públicas por el mismo termino de duración de la pena privativa de la libertad.

#### **8. MECANISMO SUSTITUTIVO DE LA LIBERTAD.**

Por expresa prohibición legal no hay lugar a ningún sustituto de la pena de prisión, por lo que el señor CESAR ANDRE CARDONA USUGA deberá de contar la pena impuesta en el establecimiento que al respecto establezca el Instituto Nacional Penitenciario INPC, para el cumplimiento de la pena referida se liberará la correspondiente orden de captura.

#### **9. OTRAS DETERMINACIONES.**

En firme esta sentencia se dará tramite al respectivo incidente de reparación integral y se remitirá las copias respetivas con destino a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para el cumplimiento del a pena impuesta y se librarán las comunicaciones de rigor para hacer efectiva la publicidad de la sentencia aquí emitida.

Como no se evidencia que la Fiscalía hubiere formulado imputación por el delito de lesiones personales que también notició la menor ofendida, se compulsar las respetivas copias para que por cuerda separada se adelante la correspondiente investigación por parte del Ente instructor.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia, en Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

Providencia discutida y aprobada por medios virtuales.

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Revocar la sentencia emitida el pasado 28 de enero del 2022 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito De Apartadó, y en su lugar disponer **CONDENAR** a **CESAR ANDRÉS CARDONA USUGA**, como autor y responsable de un concurso de conductas punibles de acceso carnal abusivo a la pena de prisión de 13 años e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo terminó de la pena privativa de la libertad conforme a lo dispuesto en el artículo 52 del Código Penal.

**SEGUNDO:** El condenado deberá descontar la pena impuesta en el establecimiento penitenciario que disponga el INPEC, pues no hay lugar a mecanismo sustitutivo de la pena de prisión conforme a las prohibiciones establecidas en la ley de infancia y adolescencia. En consecuencia, se liberará la correspondiente orden de captura.

**TERCERO:** En firme esta sentencia se librarán las comunicaciones de rigor para dar publicidad a la sentencia, se dará inicio al incidente de reparación integral y se remitirá lo pertinente a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para la vigilancia del a pena impuesta.

**CUARTO:** Compulsar las copias señaladas en la parte motiva de esta sentencia para que se investigue el delito de lesiones personales.

**QUINTO:** Esta decisión se notifica en estrados y contra la misma procede tanto el recurso de apelación por parte del procesado y su defensor conforme al principio de doble acorada visto que hay condena en segunda instancia, como el recurso extraordinario de casación, respeto de todos los sujetos procesales.

A la ejecutoria de esta providencia DEVUÉLVASE al Juzgado de origen.

**Gustavo Adolfo Pinzón Jácome**  
Magistrado

**Edilberto Antonio Arenas Correa**  
Magistrado

**Nancy Ávila de Miranda**  
Magistrada

**Alexis Tobón Naranjo**  
Secretario

Firmado Por:

**Gustavo Adolfo Pinzon Jacome**  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 007 Penal  
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

**Nancy Avila De Miranda**  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 003 Penal  
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

**Edilberto Antonio Arenas Correa**  
Magistrado  
Sala 001 Penal  
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **610f3627f8ca82cbb33f261f1087d24c609c0df787100a7a83088c24d51b5fa3**

Documento generado en 08/07/2022 02:26:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Proceso No:052346109602201800023 NI: 2022-0888  
Acusado: GERARDO ANTONIO GUZMAN MEDINA  
Origen: Juzgado Promiscuo del Circuito de Dabeiba  
Delito: Acto sexual con menor de catorce años  
Motivo: Apelación auto  
Decisión: Confirma

## **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA**

### **SALA DE DECISIÓN PENAL**

**Proceso No:** 052346109602201800023 **NI:** 2022-0888  
**Acusado:** GERARDO ANTONIO GUZMAN MEDINA  
**Origen:** Juzgado Promiscuo del Circuito de Dabeiba  
**Delito:** Acto sexual con menor de catorce años  
**Motivo:** Apelación auto  
**Decisión:** Confirma  
**Aprobado por medios virtuales mediante acta 103 de julio 8 del 2022 Sala No:**  
06

Magistrado Ponente: Dr. **Gustavo Adolfo Pinzón Jácome.** -

Medellín, julio ocho de dos mil veintidós

#### **I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Resolver el recurso de apelación interpuesto por la defensa contra el auto del pasado 23 de junio del año en curso, emitido por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Dabeiba que negó petición de nulidad invocada por la defensa.

#### **II. ACTUACION PROCESAL RELEVANTE**

El pasado 23 de junio del año en curso al reiniciarse la audiencia de juicio oral y cuando debía presentarse los últimos testigos de la defensa, el togado a cargo de la misma reclamó la

nulidad de la actuación desde el inicio del juicio oral, al encontrar que se afectaba el debido proceso, pues por el cambio de titular del Juzgado que preside la audiencia debe decretarse la nulidad conforme a lo dispuesto en el artículo 454 de la Ley 906 del 2004, pues una nueva funcionaria que no presidió la práctica de la prueba, conforme al principio de inmediación que debe regir el trámite probatorio impiden que se conserve no solo ese contacto directo con la prueba sino la debida memoria, indispensable para la valoración de la prueba. Indicó que, si bien es cierto por situaciones especiales, o por un caso fortuito se puede admitir que no se anule por cambio de juez, aquí el titular anterior cambio para otra ciudad porque así lo quiso sin que se configure entonces una eventualidad que implique no anular.

Frente a tal petición la representante de la Fiscalía señaló que la nulidad no procede, ya quedó decantado por la jurisprudencia que el simple cambio de juez no genere nulidad, y aquí la defensa no esta señalando porque razón se afecta el debido proceso por el cambio de juez si se cuenta con el registro de audio y video de todos los testigos. En igual sentido se expresó la representante de víctimas señalando que si bien es cierto este proceso lleva varios años y hubo un cambio de juez, lo cierto es que todo esta grabando en audio y video, es un juicio llevado en forma virtual durante la pandemia, por ende, si existe memoria de los hechos y puede seguirse con la nueva juez.

### **III. AUTO IMPUGNADO.**

La Juez de Primera Instancia encontró que conforme a los principios que rigen las nulidades, no tiene vocación de prosperar la petición de la defensa, inicialmente recapituló cual fue el devenir del trámite en el juicio en el tiempo, el cual indudablemente se desarrolló en diversas audiencias varias de las cuales debieron aplazarse por la misma petición de la defensa y otras por diversos motivos, y que efectivamente hubo un cambio de titular el



despacho, sin embargo indicó que le sorprende la petición de la defensa, pues amplia es la jurisprudencia que precisa en concreto cuando es que procede la nulidad por cambio de juez, y en los argumentos expuestos no se plantea ningún motivo que permita arrimar a la concisión extrema de la nulidad, de otra parte se refirió a dineros pronunciamientos de las Altas Cortes que avalan el valor probatorio de los recogido por medios tecnológicos que garantiza la fidelidad de lo ocurrido en el juicio, por lo que se cuenta con el registro adecuado de lo ocurrido en el juico y por lo mismo negó la petición del togado defensor.

#### **IV. APELACION.**

Inconforme con la determinación el defensor reitera su petición de nulidad, indica, que en el presente caso no existe ninguno de los eventos que conforme a las diversas decisiones jurisprudenciales que cita la juez de primera instancia, justifica no anular un proceso por cambio de juez. Recala que aquí el juez por su propia decisión se fue para Rionegro, y como no terminó el trámite de este juicio, la consecuencia directa es la nulidad, no pudiendo la defensa pasar por alto que aquí el cambio de servidor judicial afecta no solo la inmediación, sino la memoria concreta de lo vivido en el juicio.

Tanto la representate de la Fiscalía General de la Nación como la representación de víctimas se oponen a la pretensión de nulidad, señalando de forma similar que el defensor no plantea como trasciende el cambio de juez, para que en efecto se deba producir la nulidad, reiteraron que una decisión de anular, afectaría igualmente derechos fundamentales como lo son las víctimas, así como el de la verdad y a la justicia.

## V. PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Procede la Sala a verificar si la petición de nulidad está llamada a prosperar. Lo primero que debe indicarse es que no todo cambio de juez genera por si solo la nulidad del juicio, y el deber de repetir el mismo en efecto la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia<sup>1</sup>, de vieja data a precisado lo siguiente :

*“La Sala advierte necesario reexaminar el punto al que llegó en las sentencias de casación del 7 de septiembre de 2011 y del 26 de noviembre de 2011, pues, aunque no se discute que los principios de concentración e inmediación, en cuanto soporte del principio de oralidad, son parte sustancial del sistema penal acusatorio, no es posible mantener una regla rígida de repetición del juicio en los casos en que la persona del juez que presenció las pruebas en las cuales se basa la sentencia, no es la misma que anuncia el sentido del fallo y profiere la sentencia, pues, debe precisarse, en la medida que no se trata de principios absolutos, en todos los eventos será necesario ponderar los efectos del ámbito de protección de los principios procesales, en orden a precaver la afectación de principios de mayor alcance tuitivo o decisiones infortunadas, arbitrarias e injustas frente a los derechos de las víctimas o terceros involucrados en la actuación. [...] 1. El principio de inmediación tiene una connotación eminentemente procesal, definida por el tipo de procedimiento adoptado en determinado momento histórico. 2. El principio de inmediación no hace parte del núcleo fuerte del debido proceso que en Colombia se instituye constitucionalmente en el artículo 29 de la Carta Política, aunque, ya instituido el trámite consagrado en el artículo 250 de la misma, su eliminación o afectación del núcleo básico sí conduce a estimar violado el debido proceso y, consecuentemente, los dictados de la Constitución. 3. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Declaración Universal de los Derechos del Hombre y La Convención Americana de Derechos Humanos, referentes ineludibles para nuestro país, no consideran el principio de inmediación como uno basilar u obligado de preservar por los Estados parte. 4. En contrario, tanto el Pacto Internacional, como la Convención Americana, demandan obligatorio permitir del condenado impugnar la sentencia ante un tribunal superior. 5. Esa exigencia se reproduce en el artículo 29 de la Carta Política colombiana y fue extendida por la Corte Constitucional a los fallos absolutorios. 6. Tanto la posibilidad de impugnar los fallos ante otra instancia, como los institutos de la prueba anticipada, la prueba de referencia y el recurso extraordinario de casación, representan limitación del principio de inmediación. 7. El principio de inmediación debe ceder ante otros derechos*

---

<sup>1</sup> SP 38512 del 2012.

*fundamentales o de más peso y, en consecuencia, la nulidad de la audiencia de juicio oral cuando las pruebas no fueron practicadas ante el funcionario encargado de emitir el sentido el fallo o éste, sólo opera como mecanismo excepcionalísimo cuando se advierta que esa circunstancia causó un daño grave. La nueva perspectiva de la Corte frente a la jurisprudencia que se busca ampliar. Pues bien, las conclusiones referidas en el acápite anterior obligan de la Sala expandir, como se anotó al inicio, la tesis hasta la presente sostenida, en tanto, aparece evidente que el principio de inmediación no comporta la naturaleza y efectos superlativos que se estimaron en las decisiones jurisprudenciales ampliamente reseñadas en precedencia y, en consecuencia, su limitación o afectación no necesariamente implica que deba acudir al mecanismo extremo de la nulidad. La Sala, visto que el principio en estudio debe balancearse con otros de igual o superior cariz proyectivo, entre ellos el de acceso a la justicia en su componente de celeridad, junto con los derechos de los menores, las víctimas y testigos, ha de advertir que no necesariamente debe propenderse por el remedio extremo de la nulidad en los casos en los que el funcionario encargado de emitir el fallo estuvo ausente de la práctica probatoria fuerte. Ello, se resalta, porque en sí mismo el principio de inmediación no representa un valor constitucional, legal o procesal obligado de respetar de manera absoluta, superior, y ni siquiera de la misma jerarquía, a otros inmanentes que deben privilegiarse. Comparte la Corte Suprema de justicia, con su par Constitucional, que, en razón a esa naturaleza intrínseca del principio de inmediación, su afectación o limitación no debe conducir a la nulidad, que apenas puede decretarse en circunstancias particularísimas y muy excepcionales de daño grave demostrado a otros distintos derechos de raigambre fundamental. De esta manera, nunca la sola afirmación de que el juez encargado de emitir el fallo –o su sentido- es distinto de aquel encargado de presenciar la práctica probatoria trascendente, puede conducir a la anulación del juicio oral, consecuencia que, de solicitarse, obliga demostrar grave afectación de otros derechos o principios fundamentales. Es que, para el operador judicial debe ser materia obligada de examen, cuando se presente la circunstancia analizada, tanto lo correspondiente a las razones que motivaron ese cambio de fallador, como los derechos que en concreto pueden ser afectados si se dispone la nulidad. Entonces, para ir precisando el punto con los tópicos que al día de hoy se observan decantados, si la repetición del juicio implica afectar de manera importante o grave los derechos de los menores –víctimas o testigos trascendentales- ; o de las mujeres víctimas de delitos sexuales (que obligadas a recordar el episodio vejatorio pueden ser objeto de doble victimización o sufrir daños psicológicos); o si corren peligro los testigos o víctimas, en atención a amenazas o temores fundados de retaliación; el juez debe ponderar los derechos en juego para proteger a estas personas y, en consecuencia, mientras no existan razones de mayor peso, diferentes a la de tutelar de forma irrestricta el principio de inmediación, está en la obligación de morigerarlo y evitar la invalidez del juicio. Pero, además, la definición de cuál debe ser la solución también debe pasar por apreciar cuáles fueron las razones que obligaron el*

*cambio de funcionario. De esta manera, para citar apenas por vía enunciativa algunos temas puntuales, si son motivos de fuerza mayor o caso fortuito los que demandan el cambio de juez, dígase la licencia por embarazo, la muerte o enfermedad impeditiva que se prolonga en el tiempo, la sanción disciplinaria o medida restrictiva personal de carácter penal que se impongan al titular del despacho, las calamidades que obliguen la dejación prolongada de la función, siempre será necesario proteger lo actuado evitando la nulidad, dado que esas son situaciones que se salen de las manos de la judicatura o su administración, al punto que no pueden preverse o eliminarse en sus efectos inmediatos. Ahora, si el cambio de funcionario obedece a una situación administrativa normal o previsible, ya no es posible acudir a esos factores ingobernables para soportar mantener incólume el proceso, pues, aquí sí resplandece en toda su dimensión el principio de inmediación, que no puede ser desnaturalizado sólo en atención a circunstancias particulares de interés apenas para el funcionario. En estos casos, sigue invariable el deber del juez de adelantar el juicio desde su inicio hasta la cabal terminación; y de los nominadores, de hacer respetar esa obligación, como así lo han señalado la Corte Constitucional y esta Corporación. Para resumir, la nulidad sólo puede decretarse excepcionalmente, cuando se cumplan (en conjunción) dos presupuestos: (i) que no se afecten de forma importante o grave otros derechos fundamentales; (ii) que el cambio de funcionario no obedezca a situaciones ingobernables para el funcionario o la administración. Debe precisar la Corte que la decisión en ciernes no significa sacrificar absolutamente, o mejor, eliminar el núcleo central del principio de inmediación, en tanto, no puede desconocerse cómo al día de hoy los adelantos tecnológicos, facultan remplazar con una fidelidad bastante aceptable la verificación in situ que realiza el juez dentro de la audiencia. Y, entonces, si los registros de lo sucedido en la práctica probatoria permiten esa auscultación directa del funcionario encargado de emitir el fallo, sin desnaturalizar el contenido esencial del medio, nada obsta para que el examen se adelante por quien remplazó al juez anterior. Desde luego, en todos los casos, independientemente que se afecten otros derechos de mayor calado o se trate de una situación obligada de sustitución del funcionario, si no existe registro de la práctica probatoria realizada en la audiencia de juicio oral, o la fidelidad del mismo es tan precaria que impide verificar cabalmente lo ocurrido con las pruebas, es menester anular lo actuado y repetir el juicio a partir del momento en que se inicia la presentación de las pruebas. En contrario, si se cumplió cabalmente con la posibilidad de contradicción y confrontación probatoria –con la obvia excepción de la prueba de referencia y su eficacia demostrativa limitada–, se tomaron registros fidedignos que permitan del fallador examinar la prueba de forma adecuada, y si además se entiende necesario proteger derechos fundamentales o se advierte que la sustitución del juez devino obligada, no es factible decretar la nulidad de la audiencia de juicio oral apenas buscando que se repitan las pruebas en presencia del funcionario que proferirá el fallo»*

En el presente asunto no existe duda alguna que el juicio en la presente actuación se ha prolongado en el tiempo pues el mismo revisando la actuación virtual empezó el día 20 de agosto del 2019 con la presentación de la teoría del caso por parte de los sujetos procesales, y el ofrecimiento de prueba de la Fiscalía se inició en sesión del día 18 de noviembre del 2019 cuando se oyeron a todos los testigos de cargo, y continuo el 30 de septiembre del 2020, cuando se oyeron algunos testigos de la defensa, y se fijo el 29 de octubre del mismo año para oír los testigos restantes de la defensa, lo que nos es posible inicialmente por solicitud de aplazamiento de la defensa y para las fechas posteriores de la Fiscalía, y otras vicisitudes como la ausencia de fiscal delegado en el municipio de Dabeiba, solo reiniciándose finalmente el juicio el día 23 de junio del 2022 cuando se debían oír los testigos restantes de la defensa.

Igualmente se aprecia, que uno fue el Juez que presidió las audiencias de juicio, hasta el año 2020, cuando se oyeron los primeros testigos de la defensa, pero para el momento que finalmente se reinicia el juicio en el año 2022 ya hay una nueva titular al frente del Despacho judicial.

Sin embargo aunque evidente es que si hay cambio de juez, el debate probatorio no ha culminado, este se ha efectuado en sesiones de audiencia, que se han prolongado varios años, lo cierto es que por este solo hecho no se puede considerar afectada la garantía de la inmediación, pues en primer lugar se debe advertir que el solo hecho del cambio de juez no genera nulidad, como lo ha retardo la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia<sup>2</sup>, existe registro de todas las sesiones de audiencia lo que garantiza la plena fidelidad de lo ya recibido en el juicio, y quien ahora replica la nulidad no explica en concreto como es que

---

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, Sentencia SP-18522018 (43257), May. 23/1

ese paso del tiempo en desarrollo del juicio, afecta sus garantías en concreto, y no se puede pasar por alto conforme a los lineamientos que igualmente establece la jurisprudencia de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, cuyos extractos se transcriben párrafos atrás, que aquí estamos en un juicio por un delito sexual en el que la víctima es una menor de edad, lo que implica entonces que no se satisface las exigencias para entrar a decretar la nulidad, así el cambio de juez, no obedeciere a una situación fortuita sino a una solicitud de traslado que presentara quien inicialmente regentaba el Juzgado Promiscuo del circuito de Dabeiba.

En ese orden de ideas la providencia objeto de impugnación debe ser confirmada .

Providencia discutida y aprobada por medios virtuales.

Por lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA**, en Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: Confirmar** la providencia materia de impugnación en la que se negó la nulidad reclamada por la defensa.

**SEGUNDO:** Contra lo aquí resuelto no procede recurso alguno.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Proceso No:052346109602201800023 NI: 2022-0888

Acusado: GERARDO ANTONIO GUZMAN MEDINA

Origen: Juzgado Promiscuo del Circuito de Dabeiba

Delito: Acto sexual con menor de catorce años

Motivo: Apelación auto

Decisión: Confirma

**Gustavo Adolfo Pinzón Jácome**  
Magistrado Ponente

**Edilberto Antonio Arenas Correa**  
Magistrado

**Nancy Ávila de Miranda**  
Magistrada

**Alexis Tobón Naranjo**  
Secretario

Firmado Por:

**Gustavo Adolfo Pinzon Jacome**  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 007 Penal  
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

**Nancy Avila De Miranda**  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 003 Penal  
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

**Edilberto Antonio Arenas Correa**  
Magistrado  
Sala 001 Penal

**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ee8897db36e61f8ab51e3afb0223ee0d5e25db742b4b6e1d7792f0852d60e40**

Documento generado en 08/07/2022 02:26:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA**

### **SALA DE DECISIÓN PENAL**

**Proceso No:** 056153104003202200038 **NI:** 2022-0786-6  
**Accionante:** IRMA EDITH SABOGAL RODRÍGUEZ  
**Accionado:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS Y OTROS  
**Decisión:** Confirma  
**Aprobado Acta No.:** 106 de julio 14 del 2022  
**Sala No:** 6

Magistrado Ponente

**Dr. GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME**

Medellín, julio catorce del año dos mil veintidós

### **VISTOS**

El Juzgado Tercero Penal del Circuito de Rionegro (Antioquia) en providencia del día 18 de mayo de 2022, concedió el amparo de los derechos Constitucionales invocados por la señora Irma Edith Sabogal Rodríguez, en contra de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, Procuraduría General de la Nación, Fiscalía General de la Nación y el Banco Agrario.

Inconforme con la determinación de primera instancia, la señora Irma Edith Sabogal Rodríguez, interpuso recurso de apelación que esta Corporación resolverá como en derecho corresponda.

### **LA DEMANDA**

Los hechos materia de esta acción Constitucional fueron sintetizados por la Judicatura de Instancia de la siguiente manera:

*“Sostuvo la accionante que, en el año 2000 su esposo fue asesinado por grupos al margen de la ley, en el cual, en primer momento, se realizaron las gestiones necesarias buscando la reparación de las víctimas del conflicto interno.*

*Que, fue entonces hasta el 8 de septiembre del 2000 en donde bajo el radicado SIV 3318, se realizó la solicitud para la debida reparación de víctimas del conflicto armado, así mismo se encuentra el radicado SIRAV 231656, donde ambos se encuentran en estado de incluidos, pero dicha reparación integral ha sido evadida por parte de la unidad de víctimas en la medida que en el año 2015 le informaron, a través de respuesta a derecho de petición, que “se aclara que no se cuenta con los soportes de pago del caso 381/2000 los cuales no fueron entregados por la antigua RED DE SOLIDARIDAD SOCIAL, sin embargo, se adjunta copia de los documentos que reposan en el expediente del mismo, junto con la Resolución N° 0695 del 12 de Marzo de 2001, en la cual Resuelve reconocer como víctima al señor ROBINSON HERNANDEZ OSORIO y reconocer y ordenar el pago a sus parientes, igualmente, en el mismo expediente se encuentran los Registros Presupuestales de Compromiso y el Certificado de Disponibilidad Presupuestal, lo que demuestra que hubo una Erogación por parte del estado”. Situación que no es cierta ya que hasta el momento no se ha recibido de manera efectiva el dinero por el hecho victimizante de su esposo.*

*Que, por lo anterior, se procedió a interponer la denuncia por fraude procesal art 453 CP, ante la fiscalía general de la nación bajo el número de radicado SPOA 050016000206201540847 y además se realizó una queja ante el grupo de derechos humanos en procuraduría regional de Antioquia, en donde se solicitó la copia de los certificados donde se evidencie el pago de la reparación administrativa ordenada por medio de la resolución número 0695 del 12 de marzo del 2001 o copias en donde se lograra las comunicaciones o notificaciones con la señora IRMA EDITH, frente al cual hasta el día de hoy no hubo ninguna respuesta ni apertura de investigación penal o disciplinaria por lo que creería que no se ha hecho las debidas actuaciones de los despachos ya antes mencionados.*

*Por otro lado, menciona que el banco agrario en primer momento se ha pronunciado manifestando lo siguiente “si bien es cierto si se ha recibido un giro por un valor de 180.000\$” valor que de una u otra manera no tiene nada que ver con la debida indemnización administrativa que se brinda a las personas víctimas del conflicto interno, que sin duda no es valor que se tiene determinado para este tipo de*

*escenarios. El Banco Agrario por medio de la respuesta del 02 de septiembre de 2021 ratifica que no ha recibido ningún giro como medida de indemnización administrativa por el homicidio de su esposo.*

*Finalmente, que el pasado 28 de febrero del presente año, se realizó el derecho de petición solicitando de manera respetuosa claridad frente a las actuaciones que se estaban adelantando, buscando que la unidad de víctimas se manifestara de manera clara y precisa frente al pronunciamiento en donde afirmaban que ya había reclamado el dinero de la indemnización, tal situación le generó malestar, toda vez que nunca recibió por parte de la unidad de víctimas dicha indemnización; de acuerdo a lo anterior no se obtuvo respuesta clara, precisa y de fondo frente a lo que habían mencionado y por otro lado, por parte de la fiscalía y de la procuraduría no se ha logrado dar respuesta a la solicitud frente a las actuaciones realizadas frente al caso en concreto frente a la denuncia que interpuso.*

*Conforme a lo anterior, acude al Juez Constitucional para que se tutele su derecho fundamental de petición y se ordene a la UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS responder en términos reales, verídicos, verificables, suficientes y con fecha cierta el derecho de petición enviado en donde conste la firma y huella de que se recibió el documento de la carta cheque y que, en caso de no existir el anterior documento que se obligue a la UNIDAD DE VÍCTIMAS DE REALIZAR LA ENTREGA REAL Y EFECTIVA DE LA INDEMNIZACIÓN ADMINISTRATIVA a los beneficios y derechos establecidos en la ley 1448 de 2011 y todos los demás derechos que tiene como víctima del conflicto armado colombiano.”*

### **TRÁMITE Y MATERIAL PROBATORIO RECAUDADO**

Admitida la acción de tutela el día 4 de mayo de 2022, se corrió traslado a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, la Procuraduría General de la Nación, Fiscalía General de la Nación y el Banco Agrario, para que se pronunciaran frente a los hechos denunciados en la solicitud de amparo.

**El representante judicial de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, señaló que para el caso de la**

señora Irma Edith Sabogal Rodríguez, si bien interpuso derecho de petición, la Unidad dio respuesta el día 6 de mayo de 2022 mediante la comunicación con radicado de salida N 202272011601651.

Señaló que, en dicha respuesta, informó a la demandante sobre los documentos que reposan en esa entidad, con relación al reconocimiento de la reparación administrativa por el hecho victimizante de homicidio del señor Robinson Hernández Osorio.

Finalmente indicó que esa entidad no ha incurrido en vulneración de los derechos fundamentales reclamados, pues brindó respuesta a lo solicitado por la víctima. Por lo tanto, solicitó negar las pretensiones presentadas.

**La Dra. Susana Sánchez Sánchez Fiscal 45 Especializada de Bogotá**, manifestó que se encuentra en curso la investigación por el punible de fraude procesal interpuesta por la accionante, con órdenes a policía judicial.

Culminó su intervención señalando que esa fiscalía no es la entidad competente para pronunciarse conforme a las pretensiones de la tutela, pues las mismas versan sobre irregularidades de la unidad de víctimas.

**El Representante Legal del Banco Agrario de Colombia S.A**, manifestó que no es competencia de esa entidad bancaria, la devolución de los giros o conocer la fecha de su colocación, toda vez que los mismos son ordenados por el cliente convenio. Señalando que su actuar se limita a realizar el pago de ayudas humanitarias cuando el ente competente para ello así lo dispone y en las condiciones que se especifique.

Aseveró que la función del Banco Agrario de Colombia, es la de ser un mero intermediario entre el girador y el beneficiario, es decir que, en desarrollo de convenios celebrados, pues para que obre el pago, es necesario que el cliente, ordene los recursos, además que los trámites de otorgamiento, notificación u

otros pertinentes a la colocación de los respectivos recursos, no son de su competencia.

Finalmente solicitó desvincular de la presente acción de tutela a esa entidad bancaria.

### **SENTENCIA IMPUGNADA**

Contiene un recuento de los antecedentes que motivaron la acción Constitucional y el trámite impartido, luego de hacer referencia al derecho de petición, el señor juez *a-quo* analizó el caso concreto.

Reseña que la demandante presentó inconformidad ante la unidad de víctimas por considerar vulnerado su derecho fundamental de petición, derecho de petición elevado desde el 28 de febrero de 2022, asimismo, que le sea entregada su indemnización integral con ocasión del homicidio de su esposo ocurrido en el año 2000 por hecho sucedidos dentro del marco del conflicto armado y por los cuales se encuentra incluida en el RUV. Vinculándose también a la Fiscalía 36 Especializada de Bogotá, al Banco Agrario de Colombia y a la Procuraduría, a fin de que den cuenta sobre las gestiones adelantadas a raíz de las denuncias, quejas y requerimientos interpuestos.

La unidad de víctimas, señaló que el 6 de mayo de 2022 brindó respuesta a la demandante donde se le remiten los documentos solicitados, no obstante, una vez revisado el contenido de la contestación a la tutela como la respuesta brindada a la accionante, evidencio que la unidad de víctimas omitió analizar de fondo el asunto, pues si bien emitió una respuesta esta no es clara, oportuna y de fondo, además fue resuelta por fuera del término establecido en la ley para dar respuesta.

En ese sentido, consideró conforme a los elementos materiales aportados por la UARIV y por el Banco Agrario de Colombia, no existe prueba que demuestre que a la señora Sabogal Rodríguez le hubiese sido desembolsado el dinero

correspondiente a su indemnización, pues no se logró comprobar constancia de dicha entrega, y es precisamente esto lo que reclama la accionante.

En consecuencia, al verificarse la vulneración del derecho fundamental de petición de la demandante, ordenó a la unidad de víctimas que, dentro de los 15 días siguientes a la notificación del presente fallo, procediera a emitir una respuesta de fondo, clara, precisa y congruente, conforme fuera solicitado mediante derecho de petición radicado el 28 de febrero de 2022. Asimismo, dentro de ese término, deberá adelantar las gestiones necesarias para establecer con exactitud si la señora Irma Edith Sabogal Rodríguez recibió la indemnización administrativa por el hecho victimizante de su esposo Robinson Hernández Osorio ocurrido en el año 2000, y, de no ser así, deberá proceder de conformidad para lo pertinente.

Así mismo, ordenó la desvinculación del Banco Agrario de Colombia, la Fiscalía 36 Especializada de Bogotá y la Procuraduría.

### **LA APELACIÓN**

Inconforme con la determinación de primera instancia la demandante Irma Edith Sabogal Rodríguez, interpone el recurso de apelación y lo sustenta en los siguientes términos:

Cuestiona la decisión del juez de instancia, pues lo que busca es que las entidades accionadas emitan la respectiva respuesta al derecho de petición por ella elevado, pues solo recibió respuesta la unidad de víctimas, respuesta que no es clara, ni congruente con lo solicitado.

Cuestiona la orden de desvincular del presente trámite a entidades que tienen que dar razón de lo acontecido. Pues demanda la negligencia de la fiscalía al dar respuesta al derecho de petición en el sentido de indicar que *“nos encontramos realizando las gestiones pertinentes”*. En su sentir ha

transcurrido muchos años sin dársele trámite a su denuncia. igualmente, la Procuraduría no emitió pronunciamiento alguno.

Finalmente solicita revocar el fallo de primera instancia y tutelar en su favor los derechos de petición y debido proceso que han sido vulnerados por parte de la Fiscalía General de la Nación y la Procuraduría, ordenándoles emitan respuesta amplia, precisa y de fondo frente a lo solicitado.

## **CONSIDERACIONES DE LA SALA**

### **1. Solicitud de amparo**

En el caso analizado pretende la señora Irma Edith Sabogal Rodríguez, la protección a sus derechos fundamentales de petición y debido proceso, y en ese sentido se le ordene a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas le proporcione una respuesta de fondo, clara, precisa y congruente frente a la petición presentada el 28 de febrero de la presente anualidad, con elementos demostrativos de que la carta cheque fue recibida por ella. Así pues, en el evento de no existir el anterior documento, se ordene a la UARIV realizar la entrega de la indemnización administrativa a la que tiene derecho como víctima del conflicto armado colombiano.

### **2. Problema jurídico**

En el caso *sub examine*, corresponde a la Sala determinar si en este caso efectivamente se vulnera el derecho de petición invocado por la señora Irma Edith Sabogal Rodríguez, por parte de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, la Fiscalía General de la Nación y la Procuraduría General de la Nación, al omitir dar respuesta de fondo, clara y oportuna al derecho de petición que invoca.

## Del derecho de petición y del caso en concreto

La garantía fundamental reconocida por el artículo 23 de la Carta Política, consiste no sólo en la posibilidad que tiene toda persona de presentar ante las autoridades peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular, sino el derecho a obtener una respuesta pronta y de fondo sobre lo pedido, como que el administrado no puede quedar en la indeterminación y tiene derecho a que le sean resueltos sus planteamientos sin vaguedad alguna.

La jurisprudencia constitucional en forma pacífica ha venido señalando las precisas situaciones en las que se presenta vulneración al derecho de petición: (i) cuando la respuesta es tardía, esto es, no se da dentro de los términos legales; (ii) *cuando se muestra* aparente, o lo que es lo mismo, no resuelve de fondo ni de manera precisa lo pedido; (iii) su contenido no se pone en conocimiento del interesado, y (iv) no se remite el escrito ante la autoridad competente, pues la falta de competencia de la entidad ante quien se hace la solicitud no la exonera del deber de dar traslado de ella a quien sí tiene el deber jurídico de responder. Es así como la Corte Constitucional ha sostenido que las respuestas simplemente evasivas o de incompetencia desconocen el núcleo esencial del derecho de petición<sup>1</sup>.

En el caso bajo estudio la señora Irma Edith Sabogal Rodríguez, protesta porque en su sentir encuentra vulnerado su derecho fundamental de petición, y debido proceso, dado que elevó solicitud ante la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, pretendiendo de respuesta a la petición presentada desde el día 28 de febrero de la presente anualidad. Derecho de petición por medio del cual solicitó suministrarle los elementos probatorios que denoten que efectivamente recibió la carta cheque, bajo ese entendido, en caso de no existir el anterior documento se le ordene a la unidad de víctimas realizar la entrega de la indemnización administrativa a la que tiene derecho por ser víctima del conflicto armado Colombiano.

---

<sup>1</sup> Al respecto pueden consultarse las sentencias T-219 y T-476 del 22 de febrero y 7 de mayo de 2001, respectivamente.



Fue así entonces como la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, en réplica a lo peticionado por la demandante, manifestó que el 6 de mayo de la presente anualidad brindó respuesta a derecho de petición mediante la comunicación con radicado de salida N 202272011601651.

Así las cosas, una vez auscultado el material probatorio recolectado, dan cuenta que la respuesta de la unidad de víctimas arriba aludida, no fue resuelta de manera clara, de fondo y congruente con lo solicitado en el derecho de petición presentado el día 28 de febrero de 2022.

Por otra parte, es evidente la discrepancia por cuanto la demandante afirma que la UARIV no le ha cancelado el dinero producto de la indemnización administrativa por hecho victimizante, y la UARIV por su parte, afirma que hace más de 20 años canceló la indemnización a la demandante, no obstante, señala que no cuenta con el material probatorio que denote el pago de dicho resarcimiento. Aunado a lo anterior, el Banco Agrario afirmó que esa entidad solo se limita a realizar el pago de ayudas humanitarias cuando el ente competente así lo disponga. Es decir, nada expresó sobre el desembolso del resarcimiento a la demandante.

Así las cosas, y siendo la acción de tutela el mecanismo judicial idóneo para la protección del derecho fundamental de petición, pues conexo a él se pueden derivar otros derechos fundamentales; de lo anterior se extracta que la respuesta debe ser de fondo, clara, oportuna y congruente con lo solicitado, sin evasivas y efectuando la debida notificación al peticionario.

En tal sentido la Corte Constitucional en sentencia T-332 del 01 de junio del 2015, ha ratificado una vez más estos presupuestos, al señalar lo siguiente:

*“A partir de esta garantía la jurisprudencia ha fijado una serie de reglas y de parámetros relacionados con el alcance, núcleo esencial y contenido de este derecho. Al respecto ha precisado lo siguiente:*

*“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*

*b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*

*c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*

*d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.”*

Así las cosas, y ante la duda, este despacho se encuentra de acuerdo con el fallo de primera instancia en el entendido de ordenar a la UARIV le brinde una repuesta al derecho de petición presentado por la demandante el día 28 de febrero de 2022 donde le suministren los elementos probatorios que denoten el debido pago de la indemnización por el hecho victimizante.

Por otra parte, motivo de inconformidad de la demandante en el escrito de impugnación, es que considera que la Fiscalía y la Procuraduría continúan vulnerando derechos fundamentales. En ese sentido, se tiene que la Fiscalía 45 Especializada de Bogotá, quien tiene el conocimiento de la investigación interpuesta por la señora Sabogal Rodríguez en cuanto al punible de fraude procesal, despacho fiscal que se encuentra desarrollando las labores de investigación con orden a policía judicial, y para el caso concreto, si bien en los anexos al escrito de tutela reposa el derecho de petición calendado el 28 de febrero de 2022, omitió la demandante adjuntar la constancia de radicación del mismo ante la Fiscalía General de la Nación y la Procuraduría General de la

Nación, por ende, no se avizora actuación vulneradora de derechos fundamentales por parte de estos dos entes.

Cabe destacar que en los archivos del escrito de tutela reposa un derecho de petición calendado el 4 de agosto de 2021 el cual fue radicado en debida forma vía correo electrónico a la Procuraduría y a la Fiscalía, no obstante, el mismo fue objeto de otra acción constitucional.

En ese orden de ideas entonces, no le queda otra alternativa a esta Sala que CONFIRMAR el fallo de tutela de primera instancia, proferido por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Rionegro (Antioquia) el pasado 18 de mayo de 2022.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA, EN SALA DE DECISIÓN PENAL, SEDE CONSTITUCIONAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el fallo de tutela del pasado 18 de mayo de 2022, proferido por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Rionegro (Antioquia), dentro de la acción de tutela interpuesta por la señora Irma Edith Sabogal Rodríguez, en contra de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, Procuraduría General de la Nación, Fiscalía General de la Nación y el Banco Agrario.

**SEGUNDO:** La notificación de la presente providencia se realizará por parte la secretaría de esta Sala, de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** Envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Gustavo Adolfo Pinzón Jácome**  
Magistrado

**Edilberto Antonio Arenas Correa**  
Magistrado

**Nancy Ávila de Miranda**  
Magistrada

**Alexis Tobón Naranjo**  
Secretario.

Firmado Por:

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 007 Penal  
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Nancy Avila De Miranda  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 003 Penal  
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Edilberto Antonio Arenas Correa  
Magistrado  
Sala 001 Penal  
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c964acfc8a688ae354b4f70fc265b0806866672b49303a0bfd5893f999ffe3**

Documento generado en 14/07/2022 04:30:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>